



Agencia Nacional de Minería



PARN-020

NOTIFICACIÓN POR AVISO

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO N.º 020- PUBLICADO EL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2024 AL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2024								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	01-089-96	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No 000262	09/08/2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
2.	FJS-112	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No 000285	12/08/2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
3.	00842-15	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No 000301	14/08/2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
4.	FFB-081	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No 000325	23/08/2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS



Agencia Nacional de Minería



5.	FKA-141	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No 000324	23/08/2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
6.	185R	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No 000299	14/08/2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
7.	BA4-132	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No 000164	19/06/2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
8.	DB7-151	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No 000166	19/06/2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Punto de Atención Regional Nobsa, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día dos (02) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) a las 7:30 a.m., y se desfija el día seis (06) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Elaboró: **KAREN LORENA MACIAS CORREDOR.**

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000262 DE 2024

(09 de agosto de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N°01-089-96”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 463 del 9 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 22 de mayo de 1996, se celebró contrato de pequeña explotación carbonífera entre ECOCARBON (hoy Agencia Nacional de Minería) y la COOPERATIVA PRODUCTORA DE CARBÓN DE IZA en el municipio de Iza, en las veredas de Carichana y Chiguata, en el departamento de BOYACÁ, en un área de 334 hectáreas y 3848 metros cuadrados. Este contrato se inscribió en el Registro Minero Nacional el 11 de octubre de 1996.

El Plan de manejo Ambiental para el título minero, fue aprobado mediante Resolución N° 1548 de 30 de agosto de 1999, expedida por la autoridad ambiental. Mediante Auto N° 1048 de 17 de julio de 2006, CORPOBOYACÁ, recomendó prorrogar el Plan de manejo Ambiental, implementado mediante Resolución N° 1548 de 30 de agosto de 1999, a nombre del titular del contrato en virtud de aporte 01-089-96.

El 20 de agosto de 2003, se firmó Otrosí N° 001 al Contrato N° 01-089-96 donde se acordó reducción del área, quedando un área definitiva de 147 hectáreas y 849.5 metros, éste acto se inscribió en el Registro Minero Nacional el 22 de septiembre de 2003.

El Programa de Trabajos e Inversiones fue aprobado mediante GTRN- 0097 de 04 de octubre de 2004 para la vigencia del título la cual finalizó el 10 de octubre de 2016.

Mediante Resolución 1004 del 27 de septiembre de 2006, se prorrogó el contrato de explotación por el término de diez (10) años a partir del vencimiento del mismo. Esta Resolución se inscribió en el Registro Minero Nacional el 14 de noviembre de 2006.

El Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, informó a la Autoridad Minera Nacional competente que dentro del proceso ejecutivo con Radicado N° 76-001-31-03-012 / 2019-00172-00 en el cual actúa como demandante CARVAJAL PULPA Y PAPEL SA, NIT 890301960-7 y como demandado COOPERATIVA PRODUCTORA DE CARBON DEL MUNICIPIO DE IZA LTDA COOPROIZA Nit. 800235241-1, se profirió auto, mediante el cual se DECRETÓ EMBARGO de derechos a explorar y explotar, (...) que emanan de los títulos mineros de los que es titular el demandado COOPERATIVA PRODUCTORA DE CARBON DEL MUNICIPIO DE IZA LTDA COOPROIZA , la presente medida de embargo se inscribió dentro de los certificados de registro minero de los títulos N° GFXG-02 y **01-089-96 (GGML-02)**. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 03 de octubre de 2019.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de los radicados Nos. 20249030905242 y 20249030905252 del día 27 de febrero de 2024, la COOPERATIVA PRODUCTORA DE CARBÓN DEL MUNICIPIO DE IZA, como titular del contrato en virtud de aporte No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 01-089-96”

01-089-96, a través de la señora SOLEDAD CHAPARRO en su calidad de representante legal, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por los señores ALBERTO PAIPA y ENRIQUE ROJAS, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de IZA, del departamento de Boyacá:

FID	ALTURA	CMT	MAGNA SIRGAS BOGOTA
1	2874.92	ILEGAL 1	E:1.124.283,73 N:1.113.315,10
2	2877,48	ILEGAL 2	E:1.124.272,40 N:1.113.294,77
3	2878,23	ILEGAL 3 FUERA DEL TITULO	E:1.124.278,32 N: 1.113.277,72
FID	ALTURA	CMT	MAGNA SIRGAS BOGOTA
1	2882	ILEGAL 1	E:1.124.355 N:1.113.338
2	2872	ILEGAL 2	E:1.124.392 N:1.113.289
3	2875	ILEGAL 3	E:1.124.363 N: 1.113.311

A través del **Auto PARN N° 0702** del 18 de marzo de 2024, notificado por Edicto N° ED-024 del 2024, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 16 y 17 de abril de 2024. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la Alcaldía de Iza del departamento de Boyacá a través del oficio N° 20249030918241 del 22 de marzo de 2024.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto N° ED-024 del 2024 los días 11 al 12 de abril de 2024 y el registro fotográfico de la publicación del aviso en las coordenadas descritas en la querrela, suscrita por la Inspección de Policía Municipal, realizada el día 15 de abril de 2024.

Los días 16 al 17 de abril de 2024 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 026 de 2024, en la cual se intentó por parte de la ANM establecer comunicación con la parte querellante sin que se obtuviera respuesta ni acompañamiento a la diligencia; de la parte querellada se presentaron los señores JORGE ALBERTO PAIPA y FERNANDO ENRIQUE ROJAS VARGAS.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al JORGE ALBERTO PAIPA, quién indicó:

“yo no recuerdo las fechas cuando ya me colocaron amparos, el fallo salió a mi favor y reposa en la anm, los querellantes nunca vienen a la diligencia, está la solicitud ARE-507728 con las coordenadas donde está libre de la cooperativa, se están certificando regalías hay la minería tradicional desde el 2000 como minero tradicional y reposa en las carpetas de la anm las áreas están registradas hace tiempo atrás cuando hubo el anterior amparo ellos conocen los linderos”.

De otra parte, el señor FERNANDO ENRIQUE ROJAS VARGAS manifestó:

“en estos momentos estoy en proceso de asentamiento ya que mi papa trabajo por más de 30 años inclusive en el hueco de abajo se levantaba y se derrumbaba la cooperativa y la señora soledad tenían conocimiento de esto hace más de 10 años nosotros llevamos más de 30 años mi papa muere y hace más de 15 años yo manejo la mina, intentamos hacer la formalización pero no contamos con los recursos nosotros estamos con el coche quieto hace rato, estoy en asesoría y me gustaría saber que doña soledad me indicara y con la autoridad competente me indicaran donde son los puntos o coordenadas que me demuestre que estoy ejerciendo minería dentro del polígono de la cooperativa. El trámite como tal que me estoy asesorando es minería de hecho en estos momentos no ejecutamos labores ya que por medio de la medición de gases nos arroja un promedio de 16.8 a 17 de oxígeno teniendo en cuenta que el agua está llegando y el túnel está colapsado como no es seguro para trabajar dejar herramienta en el unel se adecuo 4 tramos para guardar herramientas y que el túnel de arriba está en procedió de colapso me gustaría saber si estamos trabajando dentro

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 01-089-96”

del ares del polígono de la cooperativa como seria trabajar con la cooperativa si lo estamos ya que ella”.

Continuando con la diligencia el día 17 de abril de 2024, nuevamente se intenta establecer contacto con los querellantes sin que estos brinden una respuesta ni tampoco acompañen la diligencia, ahora el señor JORGE ALBERTO PAIPA manifestó:

“porque no hizo presencia los señores del amparo porque ellos son conocedores del antiguo amparo ya había sido lo mismo y son conocedores que el trabajo no esta dentro de la cooperativa y que yo les pedí la delimitación del área para no tener inconvenientes porque por mas de 10 años ellos siempre manipularon lo que no les corresponde y siempre viví manejado por ellos dejándoles la carga al precio que ellos quieran cancelar con el chantaje del cierre donde ellos no les pertenece esa área y que ellos no les pertenece manejas esa situación donde es un área independiente y que para hacer la solicitud que actualmente tengo el certificado que no se fuera a tocar un metro de terreno de su área no se porque no tienen conocimiento y siguen con el mismo tema pido con todo respeto que la anm y los señores ofendidos se haga una verificación de las coordenadas para que en un futuro nos se vuelvan a tener contratiempos y nos respetemos como vecinos y que hagan el favor y den la cara para hablar las cosas claras.”

Así mismo el señor FERNANDO ENRIQUE ROJAS VARGAS, manifestó:

“que la cooperativa me indique los puntos reales de coordenadas para verificar si estamos dentro de su polígono y así poder llegar algún acuerdo en dado caso que lo estemos y que nos permitan trabajar ya que mi padre vivió de la minería y tengo familia por quien responder extraño el motivo de la ausencia siendo ellos los querellantes”

Finalmente se concede el uso de la palabra al ingeniero asignado a la comisión por parte de la ANM John Robert Pulido quien manifestó:

“en el momento de la diligencia se observo que no se cuenta con elementos de protección personal para desarrollar labores bajo tierra por lo cual en el momento de la diligencia se les informa que el ingreso a las labores queda suspendido por este motivo.”

Por medio del **Informe de Visita PARN N° 399 del 30 de abril de 2024**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato en virtud de aporte 01-089-96, en el cual se determinó lo siguiente:

“...6. CONCLUSIONES:

- El Programa de Trabajos e Inversiones fue aprobado mediante GTRN- 0097 de 04 de octubre de 2004.
- El Plan de manejo Ambiental para el título minero, fue aprobado mediante Resolución No1548 de 30 de agosto de 1999, expedida por la autoridad ambiental. Mediante Auto No 1048 de 17 de julio de 2006, CORPOBOYACA, recomienda prorrogar el Plan de manejo Ambiental, implementado mediante Resolución No 1548 d e 30 de agosto de 1999, a nombre del titular del contrato en virtud de aporte 01-089 -96.
- De acuerdo con el reconocimiento de área, realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, mediante radicados N° 20249030905242 y 20249030905252 del 27 de febrero de 2024, la señora SOLEDAD FLOREZ CHAPARRO, en calidad de representante legal de la COOPERATIVA PRODUCTORA DE CARBÓN DEL MUNICIPIO DE IZA, (en su momento), titulares del contrato en virtud de aporte N° 01-089-96, en contra de los señores ALBERTO PAIPA, ENRIQUE ROJAS Y OTROS, se concluye que:
 - o Las BM 1 ENRIQUE ROJAS, con coordenadas N: 1.113.346 y E: 1.124.356, (N: 2.179.012; E: 5.004.969, Origen Nacional), BM 3 ENRIQUE ROJAS, con coordenadas N: 1.113.316 y E: 1.124.365, (N: 2.178.982; E: 5.004.978, Origen Nacional) y BM 2, con coordenadas N: 1.113.300 y E: 1.124.393, (N: 2.178.966; E: 5.005.006, Origen Nacional), se ubican totalmente dentro del área del título minero N° 01-089-96. (Ver plano anexo y registro fotográfico).
 - o Las BM 1 ALBERTO PAIPA, con coordenadas N: 1.113.314 y E: 1.124.285, (N: 2.178.980; E: 5.004.898, Origen Nacional), Se cuenta con un inclinado en dirección inicial del azimut 333° e

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 01-089-96”

inclinación inicial de 20°, y longitud 42 metros. En el momento de la diligencia se hace presente el señor Alberto Paipa, como responsable de las labores y manifiesta que trabajan 2 personas, avanzando inclinado que va atravesando zona de falla. Una vez graficadas, las labores, se encuentra que el inclinado hasta la abscisa 33 metros, se ubica fuera del área del título minero N° 01-089-96, en área sin título minero, y los últimos 9 metros del inclinado ingresan al área del título N° 01-089-96, en el momento de la diligencia el señor Alberto Paipa, ampara las labores mineras en la solicitud de legalización N° 507728, graficadas las labores, el área de esta solicitud no se superpone con la ubicación de esta mina. (Ver plano anexo y registro fotográfico).

o Las BM 2 ALBERTO PAIPA, con coordenadas N: 1.113.295 y E: 1.124.277, (N: 2.178.961; E: 5.004.890, Origen Nacional) y BM 3 ALBERTO PAIPA, con coordenadas N: 1.113.280 y E: 1.124.278, (N: 2.178.946; E: 5.004.891, Origen Nacional). Con longitud de inclinados de 60 m y 8 m, respectivamente, una vez graficadas, las labores, se encuentra que estas labores, se ubican totalmente fuera del área del título minero N° 01-089-96, en área sin título minero, en el momento de la diligencia el señor Alberto Paipa, ampara las labores mineras en la solicitud de legalización N° 507728, graficadas las labores, el área de esta solicitud no se superpone con la ubicación de esta mina. (Ver plano anexo y registro fotográfico).

Se remite el presente informe a la parte jurídica para los trámites correspondientes”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo los radicados N° 20249030905242 y 20249030905252 del 27 de febrero de 2024 por la señora SOLEDAD FLOREZ CHAPARRO, en calidad de representante legal de la COOPERATIVA PRODUCTORA DE CARBÓN DEL MUNICIPIO DE IZA, titular del contrato en virtud de aporte N° 01-089-96, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

“Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.”

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 01-089-96”

el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbatorios de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.”

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que en las labores visitadas existen trabajos mineros no autorizados por la Cooperativa Productora de Carbón del Municipio de IZA titular del contrato en virtud de aporte, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Visita Técnica de Amparo Administrativo PARN N° 399 del 30 de abril de 2024**, como consta en el acta, se logró identificar que los señores JORGE ALBERTO PAIPA y FERNANDO ENRIQUE ROJAS VARGAS son las personas responsables de las labores no autorizadas e identificadas dentro de la querrela y corroboradas en virtud de la verificación realizada por la autoridad minera, así las cosas y teniendo en cuenta que no se reveló prueba alguna que legitimara las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, se entiende que se está ejecutando una minería sin título dentro del área del Contrato en virtud de aporte **No. 01-089-96**.

Al no presentarse título minero inscrito como única defensa admisible al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, el desalojo de los perturbadores, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad así: en las BM 1 FERNANDO ENRIQUE ROJAS VARGAS, con coordenadas N: 1.113.346 y E: 1.124.356, (N: 2.179.012; E: 5.004.969, Origen Nacional), BM 3 FERNANDO ENRIQUE ROJAS VARGAS, con coordenadas N: 1.113.316 y E: 1.124.365, (N: 2.178.982; E: 5.004.978, Origen Nacional) y BM 2, con coordenadas N: 1.113.300 y E: 1.124.393, (N: 2.178.966; E: 5.005.006, Origen Nacional), se ubican totalmente dentro del área del título minero N° 01-089-96. Así las cosas, se debe realizar el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega al querellante de los minerales extraídos, las cuales serán ejecutadas por el Alcalde del municipio de IZA, del departamento de Boyacá.

Respecto de la BM 1 JORGE ALBERTO PAIPA, con coordenadas N: 1.113.314 y E: 1.124.285, (N: 2.178.980; E: 5.004.898, Origen Nacional), se evidencia que cuenta con un inclinado en dirección inicial del azimut 333° e inclinación de 20°, longitud de 42 metros, una vez graficadas las labores, se encuentra que el inclinado hasta la abscisa 33 se ubica fuera del área del título minero N° 01-089-96, y se encuentra en área sin título minero, pero que los últimos 9 metros del inclinado ingresan al área del título N° 01-089-96, en el momento de la diligencia el señor Jorge Alberto Paipa, ampara las labores mineras en una

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 01-089-96”

solicitud de legalización N° 507728, graficadas las labores, el área de esta solicitud no se superpone con la ubicación de esta mina. Teniendo en cuenta lo anterior se debe realizar el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega al querellante de los minerales extraídos a partir de la abscisa 33, decomiso que será ejecutados por el Alcalde del municipio de IZA, del departamento de Boyacá.

De otra parte, respecto de las demás coordenadas suministradas que corresponden a las 2 BM restantes que fueron relacionadas en el escrito de solicitud de amparo administrativo, se concluye que no resulta procedente conceder amparo administrativo, como quiera que en el **Informe de Visita Técnica de Amparo Administrativo PARN N° 399 del 30 de abril de 2024** determinó que:

“Las BM 2 ALBERTO PAIPA, con coordenadas N: 1.113.295 y E: 1.124.277, (N: 2.178.961; E: 5.004.890, Origen Nacional) y BM 3 ALBERTO PAIPA, con coordenadas N: 1.113.280 y E: 1.124.278, (N: 2.178.946; E: 5.004.891, Origen Nacional). Con longitud de inclinados de 60 m y 8 m, respectivamente, una vez graficadas, las labores, se encuentra que estas labores, se ubican totalmente fuera del área del título minero N° 01-089-96, en área sin título minero, en el momento de la diligencia el señor Alberto Paipa, ampara las labores mineras en la solicitud de legalización N° 507728, graficadas las labores, el área de esta solicitud no se superpone con la ubicación de esta mina.”

Ahora bien, con relación a la actividad evidenciada dentro de las seis Bocaminas denunciadas ante la autoridad minera por medio de amparo administrativo, se tomó la determinación de radicar acta de suspensión en las instalaciones de la alcaldía municipal de Iza- Boyacá, ya que como se evidenció, dichas labores no están incluidas en un planeamiento minero aprobado por la ANM, no cuentan con autorrescatadores, detectores de gases, planillas de pago de seguridad social, ni Licencia Ambiental, así mismo, ni los querellados ni los trabajadores cuentan con los elementos personales de protección.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la empresa COOPERATIVA PRODUCTORA DE CARBON DEL MUNICIPIO DE IZA – COOPROIZA, NIT 800235241–1, en calidad de titular del Contrato en virtud de aporte No. **01-089-96**, en contra de los querellados **FERNANDO ENRIQUE ROJAS VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía N.º 1053538284 y **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **IZA**, del departamento de **Boyacá**:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m
1	BM 2	N.A	1.113.300 (2.178.966)*	1.124.393 (5.005.006)*	2.862
2	BM 1	FERNANDO ENRIQUE ROJAS VARGAS	1.113.346 (2.179.012)*	1.124.356 (5.004.969)*	2.881
3	BM3	FERNANDO ENRIQUE ROJAS VARGAS	1.113.316 (2.178.982)*	1.124.365 (5.004.978)	2.868

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la empresa COOPERATIVA PRODUCTORA DE CARBON DEL MUNICIPIO DE IZA – COOPROIZA, NIT 800235241–1, en calidad de titular del Contrato en virtud de aporte No. 01-089-96, en contra del querellado **JORGE ALBERTO PAIPA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.262.759, respecto de las siguientes coordenadas única y exclusivamente a partir de la abscisa numero 33, teniendo en cuenta lo evidenciado en el informe de **Visita Técnica de Amparo Administrativo PARN N° 399 del 30 de abril de 2024**.

Id.	Nombre de la	Nombre del Explotador o	Coordenadas*			
			Y (Norte)	X (OESTE)	ABSCISA	Z (Altura)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 01-089-96”

	Mina	Querellado				m.s.n.m
1	BM 1	JORGE ALBERTO PAIPA	1.113.314 (2.178.980)*	1.124.285 (5.004.898)*	33M	2.862

ARTÍCULO TERCERO.- En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los señores **FERNANDO ENRIQUE ROJAS VARGAS, JORGE ALBERTO PAIPA y PERSONAS INDETERMINADAS** dentro del área del Contrato en virtud de aporte No. 01-089-96 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO CUARTO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Iza**, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores **FERNANDO ENRIQUE ROJAS VARGAS, JORGE ALBERTO PAIPA y PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita Técnica de Amparo Administrativo **PARN N° 399 del 30 de abril de 2024**.

ARTÍCULO QUINTO.- NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la **COOPERATIVA PRODUCTORA DE CARBON DEL MUNICIPIO DE IZA – COOPROIZA**, NIT 800235241-1, en calidad de titular del Contrato en virtud de aporte No. 01-089-96, en contra del querellado **JORGE ALBERTO PAIPA**, identificado con cedula de ciudadanía N.º 10.262.759, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **Iza**, del departamento de **BOYACÁ**:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*			
			Y (Norte)	X (OESTE)	ABSCISA	Z (Altura) m.s.n.m
1	BM 1	JORGE ALBERTO PAIPA	1.113.314 (2.178.980)*	1.124.285 (5.004.898)*	0 A LA 32 M	2.862
2	BM2	JORGE ALBERTO PAIPA	1.113.295 (2.178.961)*	1.124.277 (5.004.890)*	NA	2.885
3	BM3	JORGE ALBERTO PAIPA	1.113.280 (2.178.946)*	1.124.278 (5.004.891)*	NA	2.884

ARTÍCULO SEXTO.- Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de Amparo Administrativo **PARN N° 399 del 30 de abril de 2024**.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Mantener las ordenes de suspensión de toda actividad minera impartidas en acta del 17 de abril de 2024, radicada en la alcaldía de Iza en la misma fecha, por cuanto dichas labores no están incluidas en un planeamiento minero aprobado por la ANM, no cuentan con autorrescatadores, detectores de gases, planillas de pago de seguridad social ni Licencia Ambiental, ni con los elementos personales de protección, específicamente para las siguientes coordenadas:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m
1	BM 2	N.A	1.113.300 (2.178.966)*	1.124.393 (5.005.006)*	2.862
2	BM 1	FERNANDO ENRIQUE ROJAS VARGAS	1.113.346 (2.179.012)*	1.124.356 (5.004.969)*	2.881
3	BM3	FERNANDO ENRIQUE ROJAS VARGAS	1.113.316 (2.178.982)*	1.124.365 (5.004.978)	2.868
4	BM 1	JORGE ALBERTO PAIPA	1.113.314 (2.178.980)*	1.124.285 (5.004.898)*	2.876
5	BM2	JORGE ALBERTO PAIPA	1.113.295 (2.178.961)*	1.124.277 (5.004.890)*	2.885

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 01-089-96”

6	BM3	JORGE ALBERTO PAIPA	1.113.280 (2.178.946)*	1.124.278 (5.004.891)*	2.884
---	-----	------------------------	---------------------------	---------------------------	-------

ARTÍCULO OCTAVO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica de Amparo Administrativo PARN N° 399 del 30 de abril de 2024 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, Ministerio del Trabajo Dirección Territorial Boyacá, y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Tunja. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

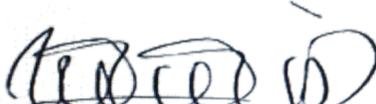
ARTÍCULO NOVENO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la COOPERATIVA PRODUCTORA DE CARBON DEL MUNICIPIO DE IZA – COOPROIZA, a través de su representante legal o quien haga sus veces y/o a su apoderado, en calidad de titular del Contrato en virtud de aporte No. 01-089-96, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO PRIMERO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **JORGE ALBERTO PAIPA**, identificado con cedula de ciudadanía 10.262.759, en la vereda chiguata de Iza o en su defecto por intermedio de la alcaldía municipal, celular 3106570082, y al señor **FERNANDO ENRIQUE ROJAS VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía 1053538284, en la dirección casa 21 barrio Sausalin, municipio de Iza, departamento de Boyacá, celular 3212334987, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso

PARÁGRAFO SEGUNDO: Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO

Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: *Andry Yesenia Niño Gutierrez/ Abogada Contratista PAR – Nobsa*

Revisó: *Melisa De Vargas / Abogada PAR- Nobsa*

Aprobó: *Laura Ligia Goyeneche/ Coordinadora PAR- Nobsa*

VoBo.: *Lina Rocio Martinez Chaparro., Abogada Gestor PAR- Nobsa*

Revisó: *Monica Patricia Modesto, Abogada VSC*

Revisó: *Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC*

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000285 de 2024

(12 de agosto de 2024)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° FJS-112”**

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 463 del 9 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 20 de marzo de 2007, el INSTITUTO COLOMBIANO Y MINERÍA -INGEOMINAS, funciones asumidas por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y los señores SENELIA BUITRAGO CARO y ARMANDO TARAZONA GALLO, suscribieron Contrato Concesión N° FJS-112, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de Carbón mineral y demás concesibles, localizada en jurisdicción de los municipios de El Espino y Panqueba, departamento de Boyacá, por un término de treinta (30) años contados a partir 09 de septiembre de 2008, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución N° GTRN-345 de fecha 15 de octubre de 2010, se declaró perfeccionada la cesión de derechos del 100% de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor ARMANDO TARAZONA GALLO, a favor del señor HERMES VELANDIA MALDONADO; acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 16 de diciembre de 2010.

Mediante Auto PARN N° 0074 de 13 de marzo de 2013, notificado por estado jurídico N° 016 del 15 de marzo de 2013, se dispuso aprobar el Programa de Trabajos y Obras (PTO).

El título FJS-112 NO cuenta con Instrumento Ambiental aprobado por la autoridad competente

El 12 de abril de 2011 se inscribió en el Registro Minero Nacional la aclaración del nombre de la titular minera del contrato de concesión No. FJS-112, para que se registre en el Sistema Integral de Gestión Minera –AnnA Minería- como SENELIA BUITRAGO CARO identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.574.262.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado N° 20241002930462 del 20 de febrero de 2024, la señora **SENELIA BUITRAGO CARO**, en calidad cotitular del contrato de concesión No. FJS-112, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, manifestando:

“...HECHOS

1. Que entre la agencia nacional de minería y la suscrita junto con el señor HERMES VELANDIA MALDONADO, actuales titulares se suscribió un contrato de concesión para la exploración y

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° FJS-112”

explotación de un yacimiento de carbón y demás concesibles N° FJS-112, ubicado en jurisdicción del Municipio de El Espino y Panqueba (Boyacá)

2. *Que por información suministrada por moradores de la vereda “Santa Ana” jurisdicción del Municipio de El Espino (Boyacá), a nosotros como titulares, se nos entera de actos perturbatorios por personas indeterminadas en mencionada vereda.*
3. *Que luego de realizar una inspección ocular en el sector, se logra determinar, que se están realizando trabajos para lograr la extracción de carbón, en la zona mencionada la cual se encuentra dentro del título FJS-112 y en las siguientes coordenadas: Lat 6.5272246/long-72.4844314*
4. *Que en ningún momento como titulares se autorizó la realización de dichos trabajos por lo que consideramos que son actos perturbatorios y que es menester que la ANM, de tramite a la correspondiente acción de AMPARO ADMINISTRATIVO, con el propósito de que secén dichos actos y se sancionen a los responsables...”*

A través del Auto PARN N° 0745 del 20 marzo de 2024, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área, para el día 09 de abril de 2024, dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante con radicado N° 20249030918361 del 22 de marzo de 2024 y para notificar por edicto y aviso se comisionó a la alcaldía de El Espino, del departamento de Boyacá, a través del oficio N° 20249030918331 del 22 de marzo de 2024, enviado por correo electrónico y certificado.

Mediante oficio ALC-ESP-DES-2024-102 del 4 de abril de 2024, la alcaldía de El Espino, informó del proceso de notificación adelantado según comisión de notificación para el amparo administrativo N° 027-2024, la publicación del edicto en cartelera municipal, edicto N° 25 del 20 de marzo 2024, por el termino dos (2) días, desde las 8:00 am del 2 de abril de 2024 a las 6:00 pm del 3 de abril de 2024, y la publicación del aviso en el lugar de las labores perturbatorias el día 2 de abril de 2024.

El día 09 de abril de 2024, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, al área del contrato de concesión N° FJS-112, ubicada en el municipio de El Espino, departamento de Boyacá, se procedió a informar el objeto y metodología a emplear durante la diligencia de Amparo Administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 307 y siguientes de la ley 685 de 2001.

La visita fue atendida por el señor ANDRÉS TARAZONA BUITRAGO, en representación de la parte querellante; por la parte querellada, no se presentó persona alguna.

Por medio del **Informe de Amparo Administrativo N° 362 del 26 de abril de 2024**, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

“6. CONCLUSIONES

De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No 20241002930462 de 20/02/2024 por la señora SENELIA BUITRAGO CARO, en su calidad de cotitular del contrato de concesión No FJS-112, por presuntas afectaciones al área del referido contrato, en contra de Indeterminados, se concluye que:

- *El contrato de concesión FJS-112, se encuentra localizado en jurisdicción (punto de la presunta perturbación) La vereda Santa Ana del municipio El Espino, en el departamento de Boyacá.*
- *El contrato de concesión No FJS-112 se encuentra contractualmente en la novena anualidad de la etapa de explotación, cuenta con PTO aprobado mediante Auto PARN N° 0074 de 13 de marzo de 2013, notificado por estado jurídico N° 016 del 15 de marzo de 2013; no cuenta con licencia ambiental.*
- *Sobre los puntos objeto de la querrela, georreferenciados en las coordenadas:*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° FJS-112”

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura m.s.n.m.)
1	Inicio de apertura de vía	Indeterminados	6,52531	72,48992	2690
2	Afloramiento - apique	Indeterminados	6,52542	72,49036	2716
3	Afloramientos- apique	Indeterminados	6,52522	72,49036	2702

* Coordenadas geográficas. Proyección con origen único nacional CTM-12

** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 6 metros.

La apertura de la vía, los puntos de afloramientos y apiques exploratorios, actividades realizadas por medio de maquinaria pesada por parte de terceros Indeterminados, se localizan dentro del área del contrato de concesión No FJS-112, y por lo tanto perturban el área del título minero

- CORPOBOYACÁ mediante Resolución 0500 de 13/03/2024, resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER MEDIDA PREVENTIVA, en contra de INDETERMINADOS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

“Suspensión inmediata de las actividades de tala, aprovechamiento de bosque nativo, exploración y explotación del mineral carbón en la bocamina La Carbonera y de cualquier otra actividad que genere impacto ambiental, en las coordenadas Latitud 06.525100” longitud 72.490375, Latitud 06. 525137 Longitud 72.490560 y Latitud 06.525404 Longitud 72.490226, vereda Santa Ana Jurisdicción del municipio de El Espino, hasta tanto, se tramite y obtenga la respectiva licencia ambiental”.

PARAGRAFO PRIMERO. - La medida preventiva impuesta mediante el presente acto administrativo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - COMISIONAR a la Alcaldía del municipio de El Espino – Boyacá, para que proceda a realizar lo indicado en el artículo primero del presente acto administrativo, concediéndole el término de cinco (05) días para tal finalidad y envío de las constancias correspondientes las cuales deberán constar en el expediente COM- 00002 - 24.

PARÁGRAFO TERCERO. - CORPOBOYACÁ podrá realizar seguimiento y control para determinar el cumplimiento de la medida preventiva. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación en materia ambiental de conformidad con lo establecido en el Artículo 7, numeral 10 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO CUARTO. – Indicar a los infractores, que los costos en que se incurran con ocasión de la imposición de la medida preventiva impuesta mediante el presente acto administrativo corren por su cuenta, según lo establecido en el Artículo 34 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO QUINTO. - La presente medida preventiva se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se comprueben que han desaparecido las causas que la motivaron.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El expediente COM - 00002-24, estará a disposición de los interesados en el archivo de gestión de esta Subdirección, de conformidad con el Artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. - El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Se recuerda a los titulares mineros del contrato de concesión No FJS-152, que, para adelantar trabajos de explotación dentro del área otorgada, deberá dar estricto cumplimiento a la normatividad vigente, en especial al Programa de Trabajos y Obras – PTO y Licencia Ambiental debidamente aprobados por las autoridades competentes.

- La Agencia Nacional de Minería, en sus labores asignadas de fiscalización, realizará verificación del cumplimiento de las obligaciones contraídas y de verificar incumplimientos procederá a las sanciones contempladas dentro del marco normativo vigente.

Se remite el presente informe a la parte jurídica para los trámites correspondientes. (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° FJS-112”

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20241002930462 del 20 de febrero de 2024, por parte de la señora **SENELIA BUITRAGO CARO**, en calidad titular del contrato de concesión **FJS-112**, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

*“**Artículo 307. Perturbación.** El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

***Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.** Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.”

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° FJS-112”

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva...” (Subrayado fuera de texto)

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que en las minas visitadas existen trabajos mineros no autorizados por el titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Amparo Administrativo N° 362 del 26 de abril de 2024:**

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	Inicio de apertura de vía	Indeterminados	6,52531	72,48992	2690
2	Afloramiento - apique	Indeterminados	6,52542	72,49036	2716
3	Afloramientos- apique	Indeterminados	6,52522	72,49036	2702

* Coordenadas geográficas. Proyección con origen único nacional CTM-12

** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 6 metros.

De acuerdo a lo anterior, se establece que las labores mineras se adelantan por PERSONAS INDETERMINADAS, que no cuentan con contrato de concesión inscrito en el Registro Minero Nacional que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de concesión N° FJS-112. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrolla sin autorización del titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en las minas referenciadas, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad los frentes indicados en el **Informe de Amparo Administrativo N° 362 del 26 de abril de 2024**, que se encuentren al momento del cierre y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **EL ESPINO**, del departamento de **BOYACÁ**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder el amparo administrativo solicitado por la señora **SENELIA BUITRAGO CARO**, cotitular del contrato de concesión FJS-112, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas, ubicadas en el municipio de **EL ESPINO**, del departamento de **BOYACÁ:**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° FJS-112”

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador Querrellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	Inicio de apertura de vía	Indeterminados	6,52531	72,48992	2690
2	Afloramiento - apique	Indeterminados	6,52542	72,49036	2716
3	Afloramientos- apique	Indeterminados	6,52522	72,49036	2702

* Coordenadas geográficas. Proyección con origen único nacional CTM-12

** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +/- 6 metros.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del título minero No. FJS-112, en las coordenadas ya indicadas, en el municipio de El Espino Boyacá.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar a la Alcalde Municipal de **EL ESPINO**, del departamento de **BOYACÁ**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo del perturbador PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores a los titulares mineros, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del **Informe de Amparo Administrativo N° 362 del 26 de abril de 2024**.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes de este proceso, el **Informe de Amparo Administrativo N° 362 del 26 de abril de 2024**.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **Informe de Amparo Administrativo N° 362 del 26 de abril de 2024**, y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría Judicial - Ambiental y Agraria de Boyacá. Lo anterior, a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **SENELIA BUITRAGO CARO** y **HERMES VELANDIA MALDONADO**, al correo electrónico: felipetarazona83@hotmail.com, en calidad de titulares del contrato de concesión N° FJS-112, de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 57 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARAGRAFO: En relación a las PERSONAS INDETERMINADAS, de quien se desconoce su dirección, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESION N° FJS-112"**



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Lina Rocio Martínez chaparro / Gestor PAR – Nobsa
Revisó: Melisa De Vargas Galván / Abogada PAR - Nobsa
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogada VSCSM
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000301

DE 2024

(14 de agosto de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 00842-15”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 463 del 9 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 12 de diciembre de 2002, se suscribe Contrato de Concesión N°00842-15, celebrado entre MINERCOL y el señor VICTOR MANUEL RIOS ACEVEDO, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CALIZA, ubicado en jurisdicción de los municipios de PESCA Y TOCA del departamento de BOYACÁ, comprendido en un área de 1312 hectáreas y 5000 metros cuadrados, por un periodo de treinta (30) años contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional, el cual se efectuó el día 15 de enero de 2003.

Mediante Resolución N° 0157 de fecha 30 de noviembre de 2005, notificado de manera personal el 01 de diciembre de 2005, se resolvió aceptar la renuncia al término de exploración presentado por el señor VICTOR MANUEL RIOS ACEVEDO, desde la fecha de presentación del escrito de renuncia, esto es, a partir del día 14 de enero de 2004.

Con Resolución N° 0166 del 14 de marzo de 2007, ejecutoriada y en firme el día 22 de marzo de 2007, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras – PTO.

El 26 de septiembre de 2007, se suscribió OTRO SI, en el cual se determinó que el periodo de exploración había terminado y se dio inicio a la etapa de construcción y montaje, con una duración de tres (3) años, contados a partir del 22 de marzo de 2007, quedando así: 25 años, 9 meses y 7 días de duración del Contrato de Concesión, los cuales corresponden a tres (3) años de construcción y montaje y 22 años, 9 meses y 7 días de explotación, Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 09 de octubre de 2007.

El Contrato de Concesión N°00842-15 cuenta con licencia ambiental otorgada mediante Resolución N°0534 del 20 de mayo de 2009 por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá–CORPOBOYACA.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado N° 20241002822912 del 05 de enero del 2024, el señor Víctor Manuel Ríos Acevedo titular del contrato de concesión N° 00842-15, presentó solicitud de amparo administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por **PERSONAS INDETERMINADAS**, en el área del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de Pesca, del departamento de Boyacá, solicitud presentada en los siguientes términos:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 00842-15”

(...)

“ACTOS PERTURBATORIOS O DE OCUPACIÓN

PRIMERO: durante la visita de seguimiento y control realizada el 30 de octubre del 2023 por parte de la agencia nacional de minería realizada por el ingeniero Rafael Abdenago Huertas se evidenciaron tres (3) frentes de explotación de Agregados de forma ilegal que no están autorizados por parte de VICTORMANUEL RIOS ACEVEDO como tampoco por parte de la empresa operadora, en el área dentro del contrato de concesión 842-15 el cual se encuentra actualmente en solicitud de renuncia por mutuo acuerdo Actualmente

Tabla 1. Frentes de Explotación Evidenciados en el Título 8421-15.

ÁREA AFECTADA CON LOS ACTOS DE OCUPACIÓN Y PERTURBACIÓN POR TRABAJOS NO AUTORIZADOS POR EL TITULAR MINERO DEL CONTRATO DE VIRTUD DE APOORTE N° 00842-15			
FRENTE	COORDENADA X	COORDENADA Y	CELDA DE CUADRICULA CON OCUPACIÓN NO AUTORIZADA
1	1.112.641	1.108.878	18N06B25B18Y 18N06B25B18Z
2	1.112.659	1.108.901	18N06B25B23C
3	1.108.866	1.112.313	18N06B25B23B

SEGUNDO: Los trabajos no autorizados al parecer se adelantan por particulares los cuales no se han podido determinar debido a que la explotación se realiza esporádicamente en horas de la mañana. Se solicita éste amparo administrativo teniendo en cuenta que los trabajos o actividades de ocupación y/o perturbación se encuentran dentro del área del Contrato de Virtud de Aporte N° 00842-15 y por ende son de responsabilidad del titular Víctor Manuel Ríos Acevedo, es necesario ponerlos en conocimiento de la Agencia Nacional de Minería ANM como acto de prevención y para que sea la autoridad minera quien adelante la verificación y manifieste el alcance de la mencionada ocupación y afectación por parte de los terceros indeterminados o quienes adelanten éstas actividades.

TERCERO: Me permito aclarar que los trabajos no autorizados que se adelantan en el área del contrato de Virtud de Aporte N° 00842-15 se realizan en predios de terceros, es decir, que éstos no son de propiedad de VICTOR MANUEL RIOS ACEVEDO y por ello se vincula tanto a los titulares del Contrato de Virtud de Aporte N° 00842-15 y demás personas indeterminadas que desarrollen esas actividades.

(...)

Con Resolución VSC N° 000045 de fecha dieciocho (18) de enero de 2024, se declaró viable la solicitud de renuncia del contrato de concesión N° 00842-15 y se resolvió su terminación, acto administrativo ejecutoriado y en firme el día 07 de febrero del 2024, según constancia de ejecutoria VSC-PARN-00317 del 24 de julio del 2024, a la fecha el mismo no se encuentra inscrito en el Registro Minero Nacional.

A través del **Auto PARN N° 558 del 05 de marzo del 2024**, notificado por Edicto N° PARN 016 del 05 de marzo del 2024, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 18 de marzo del 2024 a partir de las 09:00am. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía del municipio de Pesca del departamento de Boyacá, a través del oficio N° 20249030910731 del 06 de marzo del 2024 y por medio de oficio N° 20249030910721 del 06 de marzo del 2024 se notificó al titular.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto PARN 016 del 05 de marzo del 2024 en la cartelera del despacho de la alcaldía municipal de Pesca, con fecha de fijación del 14 de marzo del 2024 y desfijación del 15 de marzo del 2024, de igual manera, reposa constancia de publicación del aviso el día 15 de marzo del 2024 en el lugar de la presunta perturbación, certificación suscrita por Yeny Patricia Amaya Plazas como Inspectora Municipal.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 00842-15"

El día 18 de marzo del 2024, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 017-2024 en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el ingeniero Iván Raúl Ríos (Asesor técnico del título minero) identificado con cedula de ciudadanía N° 74.081.669, como parte querellada no se presentó persona alguna.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra ingeniero Iván Raúl Ríos (Asesor técnico del título minero), quién indicó:

"Los trabajos no son del titular minero ni autorizados por él, por lo tanto, cualquier accidente o daño ambiental que se presente en los puntos referenciados no son responsabilidad del beneficiario del título."

Así mismo, se concedió el uso de la palabra al ingeniero Daniel Fernando Gonzalez funcionario de la ANM, quien señaló:

"El punto N° 3 del oficio de la solicitud del presente amparo presenta las coordenadas Norte y Este intercambiadas, razón por la cual fue necesario aclarar esta imprecisión con el ingeniero delegado por la parte querellante quien avalo y acepto este error humano al transcribirlo en la solicitud".

Por medio del **Informe PARN N° 433 del 09 de mayo del 2024**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° 00842-15, en el cual se determinó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

- La inspección de verificación al área del título 00842-15, se llevó a cabo el día 18 de marzo de 2024, ante solicitud presentada por el titular a través del oficio N° 20241002822912 del 05 de enero del 2024.
- La inspección de verificación al área del título 00842-15, se desarrolló en compañía del Ingeniero **IVÁN RAÚL RÍOS**, identificado con cédula N° 74.081.669, en calidad de asesor Técnico delegado por la parte Querellante.
- Al momento de la inspección se realizó un recorrido por el área del título N° **00842-15**, en donde se identificaron y geoposicionaron tres (3) frentes de explotación de recebo, que fueron señalados en campo por el asesor técnico delegado por la parte querellante, en las coordenadas (Punto 1) **"FRETE 2" N: 2174607; E: 4993239; Cota: 2910 msnm;** (Punto 2) **"FRETE 3" N: 2174562; E: 4992929; Cota: 2968 msnm,** y (Punto 3) que fue agregado en campo y denominado como **FRETE 4**, en las coordenadas **N: 2174583; E: 4993350; Cota: 2886 msnm**, todos estos frentes localizados en la vereda Noguata del municipio de Pesca, **DENTRO DEL ÁREA DEL TÍTULO N° 00842-15**. Cabe anotar, que estos frentes se encontraron inactivos al momento de la inspección, y se caracterizan por presentar un banco único, con alturas de van de los 4 a los 10m de altura aproximadamente, dichos frentes no cumplen con un diseño minero, con un dimensionamiento geométrico que garantice la estabilidad del terreno, y tampoco cuentan con las obras hidráulicas para el manejo de las aguas superficiales y/o de escorrentía.
- El punto referido por el querellante a través del oficio radicado N° 20241002822912, como **"FRETE 1"**, se geoposicionó en las coordenadas **N: 2174563; E: 4993261; Cota: 2916 msnm**, dentro del área del contrato N° 00842-15, en una zona cubierta por vegetación, principalmente por reastrojos, la cual no ha sido intervenida con labores mineras.
- En relación al punto referido por el querellante, a través del oficio radicado N° 20241002822912 como **"FRETE 2"**, este fue verificado en campo, encontrando que el mismo, se encuentra a 39m aproximadamente del frente de explotación de recebo que fue señalado en campo por el asesor técnico delegado por el querellante, en las coordenadas **(FRETE 2) N: 2174607; E: 4993239; Cota: 2910 msnm**, dentro del área del título 00842-15.
- Es importante resaltar que a través del avance de las labores mineras ejecutadas en los tres (3) frentes de explotación de recebo, que fueron señaladas en campo por el asesor técnico que fue

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 00842-15”

delegado por la parte querellante, se intervinieron tres zonas con pérdida de cobertura de suelo y de capa vegetal, y que por tratarse de una explotación minera a abierto, fue necesario hacer uso de imágenes satelitales suministradas por la ANM, con el propósito de delimitar y determinar el área intervenida en cada uno de los frentes, obteniendo los siguientes resultados: **2182,24m²** en el “Frente 2”; **235,19 m²** en el “Frente 3”; y **312,15 m²** en el “Frente 4”, para un **TOTAL de 2729,58 m² DE ÁREA INTERVENIDA E INVADIDA DENTRO DEL TÍTULO N° 00842-15.** (Ver coordenadas de la delimitación de los tres (3) frentes en los cuadros 2, 3, 4 del presente informe).

- Es importante resaltar, que las zonas que fueron delimitadas con la ayuda de imágenes satelitales contienen a cada uno de los tres (3) puntos y/o frentes de explotación de recebo que fueron señalados en campo por el asesor técnico delegado por la parte querellante. (Ver coordenadas cuadro 1).
- Al momento de la inspección no se evidenció maquinaria, ni equipos mineros, ni trabajadores, no fue posible identificar a la(s) persona(s) responsable(s) de la ejecución de las labores mineras en los tres (3) puntos y/o frentes de explotación de recebo, señalados en campo por el asesor técnico delegado por el querellante, con coordenadas (**FRENTE 2**) N: 2174607; E: 4993239; Cota: 2910 msnm; (**FRENTE 3**) N: 2174562; E: 4992929; Cota: 2968 msnm, y (**Frente 4**) N: 2174583; E: 4993350; Cota: 2886 msnm.
- Los frentes de explotación de Recebo señalados en campo por el asesor técnico delegado por el querellante, en las coordenadas (**FRENTE 2**) N: 2174607; E: 4993239; Cota: 2910 msnm; (**FRENTE 3**) N: 2174562; E: 4992929; Cota: 2968 msnm, y (**Frente 4**) N: 2174583; E: 4993350; Cota: 2886 msnm., no se encuentran incluidos en el PTO aprobado a través de la Resolución N° 0166 del 14 de marzo de 2007, ejecutoriada y en firme el día 22 de marzo de 2007.
- El Contrato de concesión N° 00842-15 cuenta con Licencia Ambiental otorgada a través de la Resolución N° 0534 del 20 de mayo de 2009, proferida por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20241002822912 del 05 de enero del 2024, por parte del señor **VÍCTOR MANUEL RÍOS ACEVEDO** titular del contrato de concesión N° 00842-15, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

“Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.”

[Subrayado por fuera del texto original.]

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 00842-15”

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.”

Evaluable el caso de la referencia, se evidencia con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el **Informe PARN N° 433 del 09 de mayo del 2024**, las siguientes características de las labores mineras:

PUNTO	EXPLOTADOR	NORTE	ESTE	COTA	OBSERVACIONES
FRENTE 1	PERSONAS INDETERMINADAS	2174563	4993261	2916	En este punto se aprecia una zona cubierta por vegetación (Rastrojos), en estado natural, que no ha sido intervenida con labores mineras, localizada dentro del área del contrato No 00842-15.
FRENTE 2		2174607	4993239	2910	Frente de explotación de Recebo (Inactivo), constituido por un banco único de 10m aproximadamente, que fue señalado en campo por el Ing. delegado por la parte querellante al momento de la inspección, el cual se encuentra dentro del área del título 00842-15. Este frente de explotación no cumple técnicamente con un dimensionamiento geométrico de bancos, tampoco con obras hidráulicas para el manejo de las aguas de escorrentía y/o superficiales.
FRENTE 3		2174562	4992929	2968	Frente de explotación de Recebo (Inactivo), constituido por un banco único de 4m aproximadamente, que fue señalado en campo

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 00842-15”

					por el Ing. delegado por la parte querellante al momento de la inspección, el cual se encuentra dentro del área del título 00842-15. Este frente de explotación no cumple técnicamente con un dimensionamiento geométrico de bancos, tampoco con obras hidráulicas para el manejo de las aguas de escorrentía y/o superficiales.
FRENTE 4 (Señalado en campo por el Asesor Técnico Delegado por la parte Querellante)		2174583	4993350	2886	En esta imagen se aprecia un frente de explotación de Recebo (Inactivo), constituido por un banco único de 8m aproximadamente, que fue señalado en campo por el Ing. delegado por la parte querellante al momento de la inspección, el cual se encuentra dentro del área del título 00842-15. Este frente de explotación no cumple técnicamente con un dimensionamiento geométrico de bancos, tampoco con obras hidráulicas para el manejo de las aguas de escorrentía y/o superficiales.

* Coordenadas Capturadas en el sistema Magna Sirgas, origen Único Nacional. ** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 6 metros
Se adjuntan planos 1, 2, y 3, donde se puede observar la ubicación de los puntos y/o frentes identificados durante la inspección de verificación.

De lo anterior, se determina que en el Frente 1 con coordenadas N 2174563, E: 4993261; Cota: 2916, se aprecia una zona cubierta por vegetación, en estado natural, que no ha sido intervenida con labores mineras, razón por la cual sobre el mismo no se concederá el amparo administrativo solicitado.

De igual manera, se establece del informe de amparo que los frentes fueron delimitados con la ayuda de imágenes satelitales, estableciéndose que el área minera intervenida en cada punto corresponde a: frente 2 (2182,24 m2), frente 3 (235,19 m2), frente 4 (312,15 m2), para un total de área intervenida dentro del título minero correspondiente a 2729,58 m2, generando perturbación al área del contrato de concesión N°00842-15, ubicados en las siguientes coordenadas:

PUNTO	NORTE	ESTE	COTA
FRENTE 2	2174607	4993239	2910
FRENTE 3	2174562	4992929	2968
FRENTE 4 (Señalado en campo por el Asesor Técnico Delegado por la parte Querellante)	2174583	4993350	2886

De lo precedente, se tiene que en las coordenadas descritas existen trabajos mineros no autorizados por el titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe PARN N° 433 del 09 de mayo del 2024**, en razón a esto y al no encontrarse persona alguna responsable de tales labores, se logra establecer que los encargados son personas indeterminadas, por ende, al no revelarse prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, tipifica una minería sin título dentro del área del contrato de concesión N° 00842-15. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del contrato de concesión en mención, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las coordenadas descritas con anterioridad, que se encuentren al momento del cierre y de los trabajos que se realizan al interior de los mismos, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **Pesca**, del departamento de **Boyacá**.

Para finalizar, es importante indicar que, aunque en la diligencia se presentó diferencia de las coordenadas señaladas en la solicitud referentes al punto 3, la parte querellante manifestó que los puntos visitados el día

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN N° 00842-15”**

de la diligencia fueron donde se fijó el aviso por parte de la alcaldía de Pesca, de acuerdo con el acompañamiento efectuado.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor VÍCTOR MANUEL RÍOS ACEVEDO titular del contrato de concesión N° 00842-15, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, en las siguientes coordenadas del municipio de Pesca, del departamento de Boyacá:

PUNTO	NORTE	ESTE	COTA
FRENTE 1	2174563	4993261	2916

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor VÍCTOR MANUEL RÍOS ACEVEDO titular del contrato de concesión N° 00842-15, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Pesca, del departamento de Boyacá:

PUNTO	NORTE	ESTE	COTA
FRENTE 2	2174607	4993239	2910
FRENTE 3	2174562	4992929	2968
FRENTE 4	2174583	4993350	2886

ARTÍCULO TERCERO- En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan PERSONAS INDETERMINADAS dentro del área del Contrato de Concesión N° 00842-15 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO CUARTO. Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Pesca, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe PARN N° 433 del 09 de mayo del 2024.

ARTÍCULO QUINTO. Poner en conocimiento a las partes el Informe PARN N° 433 del 09 de mayo del 2024.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe PARN N° 433 del 09 de mayo del 2024 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor VÍCTOR MANUEL RÍOS ACEVEDO titular del contrato de concesión N° 00842-15 en la dirección calle 11 N° 10-88 oficina 301 de Sogamoso-Boyacá, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN N° 00842-15"**

PARÁGRAFO: Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO OCTAVO- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada Gestor PAR Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PAR Nobsa
Revisó: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000325

DE 2024

(23 de agosto 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFB-081”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 27 de julio del año 2006, entre el Instituto colombiano de Geología y Minería (INGEOMINAS) y el señor Julio Cesar Ardila Caro, se suscribió el contrato de concesión No. FFB-081, cuyo objeto es la realización por parte del concesionario, de un proyecto de exploración técnica y explotación económica, en un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 1.500 HECTAREAS, ubicada en los municipios de BOAVITA y LA UVITA, departamento de BOYACÁ, con una duración de treinta (30) años, con las siguientes etapas: tres (3) años de exploración, tres (3) años de construcción y montaje y el tiempo restante en principio de veinticuatro (24) años de explotación, contados a partir del día 24 de mayo del año 2007, fecha en la cual se surtió la inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No GTRN-427 de fecha 31 de diciembre de 2008, expedida por el Instituto colombiano de Geología y Minería (INGEOMINAS), se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y las obligaciones que correspondían al señor JULIO CESAR ARDILA a favor de la empresa AMERALEX LTDA. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 12 de febrero del año 2009.

Con Resolución No. 001090 de 17 de diciembre de 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional el 20 de febrero de 2019, se resolvió: (...) ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero modificar en el Registro Minero Nacional la razón social de la sociedad titular de los Contratos de Concesión Nos. ELF-101 y FFB-081, de AMERICANA DE MINERALES DE EXPORTACION LTDA. -AMERALEX LTDA., por el de AMERICANA DE MINERALES DE EXPORTACION SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA -AMERALEX S.A.S. identificada con NIT 900.102.399-6.

El Contrato de concesión No. FFB-081, cuenta con Programa de Trabajos y Obras (PTO), aprobado por la Autoridad Minera, el día 13 de marzo de 2012, a través de Auto PARN N° 000210 y con ajustes al mismo, aprobado mediante Auto PARN – 0238 del 25 de febrero del año 2022, notificado en el estado No. 014 del 28 de febrero de 2022.

El Contrato de concesión No. FFB-081, cuenta con Licencia Ambiental, otorgada por CORPOBOYACÁ mediante Resolución N° 01719 del 14 de diciembre de 2009.

Mediante Resolución VCT – 000820, del 21 de julio de 2020, modificada por la Resolución VCT – 000011 del 08 de enero de 2021, se aprobó el Subcontrato de Formalización Minera No. FFB-081-005, radicado por la Sociedad Americana de Minerales de Exportación – Ameralex S.A.S. en calidad de titular y el pequeño Minero

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFB-081”

la sociedad COAL CONDOR S.A.S. Acto Administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 15 de marzo del año 2022.

Por medio de Resolución VCT – 000819, del 21 de julio de 2020, modificada mediante Resolución VCT – 000010 del 8 de enero de 2021, se aprobó el Subcontrato de Formalización Minera No. FFB-081-004, radicado por la Sociedad Americana de Minerales de Exportación – Ameralex S.A.S. en calidad de titular y el pequeño Minero la sociedad CARBONERA LOS PINOS S.A.S. Acto Administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 15 de marzo del año 2022.

A través de Resolución VCT – 001254 del 25 de septiembre de 2020, modificada mediante Resolución VCT – 000008, y corregida esta última mediante Resolución VCT – 000119 del 9 de marzo del año 2021, se aprobó el Subcontrato de Formalización Minera No. FFB-081-001, radicado por la Sociedad Americana de Minerales de Exportación – Ameralex S.A.S. en calidad de titular y el pequeño Minero la sociedad Carboavita S.A.S. Acto Administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 15 de marzo del año 2022.

Con Resolución VCT – 001297 del 02 de octubre del 2020, modificada por medio de la Resolución VCT 000013 del 08 de enero del 2021, se aprobó el Subcontrato de Formalización Minera No. FFB-081-010, radicado por la Sociedad Americana de Minerales de Exportación – Ameralex S.A.S. en calidad de titular y los pequeños mineros, señor HENRY JAVIER CORREDOR SANCHEZ, y la sociedad CARBOCOQUE TUNJITAS S.A.S. Acto Administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 02 de agosto del año 2022.

Mediante Resolución VCT – 001255, con constancia de ejecutoria del 27 de octubre de 2020, corregida con Resolución VCT – 000012 del 08 de enero del 2021 y VCT – 000097 del 25 de marzo del 2022, se aprobó el Subcontrato de Formalización Minera No. FFB-081-008, radicado por la Sociedad Americana de Minerales de Exportación – Ameralex S.A.S. en calidad de titular y los pequeños Mineros, señor ISIDRO GARCIA GARCIA Y la sociedad ASOCARBONES BOAVITA SAS. Acto Administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 20 de mayo del año 2022.

Con Resolución VCT – 000009, modificada con Resolución VCT-00818, con constancia de ejecutoria del 15 de marzo de 2022, se aprobó el Subcontrato de Formalización Minera No. FFB-081-004, radicado por la Sociedad Americana de Minerales de Exportación – Ameralex S.A.S. en calidad de titular y el pequeño Minero sociedad INVERSIONES CARBONORTE S.A.S. Acto Administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 27 de mayo del año 2022.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No. 202410030606222 del 13 de abril del 2024, aclarado mediante radicado N° 20241003171862 del 29 de mayo del 2024, el señor Cesar Enrique Salgado Bejarano en calidad de representante legal de la sociedad AMERALEX SAS, titular del contrato de concesión N° FFB-081, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por JUAN CARLOS FIGUEROA Y PEDRO RODRIGUEZ, en las áreas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **Boavita** del departamento de **Boyacá**, solicitud presentada en los siguientes términos:

(...)

- Radicado No 202410030606222 del 13 de abril del 2024:

1. Que actualmente yo CESAR ENRIQUE SALGADO BEJARANO mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N°3.102.803 de Nemocón obrando en condición de representante legal de la empresa americana de exportación sociedad por acciones simplificada- AMERALEX SAS con Nit 900.102.399-6, titular del contrato de concesión FFB-081 para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón localizado en los municipios de Boavita y la Uvita en el departamento de Boyacá.

2. Que actualmente dentro del polígono del título FFB-081 se están adelantando labores mineras ilegales, invadiendo el área de concesión sin autorización alguna por parte de su titular, razón por la cual es procedente la acción de amparo administrativo y se debe proceder por parte de esa entidad a ordenar el desalojo de cualquier persona al titular del contrato de concesión N° FFB-081, para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón localizado en los municipios de Boavita y la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFB-081”

Uvita en el departamento de Boyacá y extraen mineral de carbón de este título minero, a través de las bocaminas georreferenciadas de la siguiente manera:

BOCAMINA	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS		MAGNA SIRGAS ORIGEN NACIONAL		PERSONA RELACIONADA EN LA ACCION DE AMPARO
	Longitud	Latitud	Longitud	Latitud	Este (m)	Norte (m)	
1	72°34,913' W	6°18,909' N	-72,5819 W	6,3151 N	5046225,525	2255825,367	JUAN CARLOS FIGUEROA
2	72°37,291' W	6°14,924' N	-72,6215 W	6,2487 N	5041850,705	2248488,400	PEDRO RODRIGUEZ

3. Que por todo lo expuesto a lo largo de este escrito es procedente la acción de amparo administrativo impetrada y se debe proceder por parte de la autoridad minera a ordenar el desalojo de JUAN CARLOS FIGUEROA y PEDRO RODRIGUEZ, del área del contrato de concesión N° FFB-081.

III. PRETENSIONES DE LA ACCION DE AMPARO ADMINISTRATIVO

PRIMERA: Que esa entidad, proceda con las diligencias correspondientes a adelantar el trámite de Acción de Amparo Administrativo que por este escrito se solicita.

SEGUNDA: Que esa entidad, proceda con las diligencias de notificación a los querellados, conforme al procedimiento establecido por el artículo 310 del Código de Minas.

TERCERA: Que esa entidad practique visita técnica, con el objeto de verificar que **JUAN CARLOS FIGUEROA Y PEDRO RODRIGUEZ**, en la actualidad adelantan de manera clandestina labores mineras de explotación dentro del polígono del área del Contrato de concesión No. FFB-081, para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón localizado en los municipios de Boavita y la Uvita en el departamento de Boyacá, sin autorización alguna por parte del titular.

CUARTA: Que esa entidad ordene el desalojo del área del Contrato de Concesión No. FFB-081, para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón localizado en los municipios de Boavita y la Uvita en el departamento de Boyacá, a **JUAN CARLOS FIGUEROA Y PEDRO RODRIGUEZ**, conforme el procedimiento establecido en el artículo 309 del código de Minas.

QUINTA: Que esa entidad ordene el decomiso de la maquinaria y herramientas utilizadas por **JUAN CARLOS FIGUEROA Y PEDRO RODRIGUEZ**, para cometer el presunto ilícito objeto de la presente petición, así como el mineral extraído de la mina que actualmente se encuentra en actividad, conforme a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 309 de código de Minas.

SEXTA: Que esa entidad, notifique al abajo firmante cualquier decisión que se tome dentro del trámite de amparo administrativo en cuestión a través de correo electrónico conforme a lo establecido por el artículo 56 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(...)

- Radicado aclaratorio N° 20241003171862 del 29 de mayo del 2024:

“Por medio de la presente, la sociedad Americana de Minerales de Exportación sociedad por acciones simplificada-Ameralex SAS, con representante legal Cesar Enrique Salgado informa las siguientes direcciones para efectos de notificaciones en el trámite de la acción de amparo administrativo interpuesto por medio del radicado 20241003060622 a nombre de los querellados Juan Carlos Figueroa y Pedro Rodríguez.

-Juan Carlos Figueroa: Vereda Ochacá, Municipio de Boavita.

-Pedro Rodríguez: Vereda Lagunillas, Sector Sauzal, Municipio de Boavita.

Se destaca que no tenemos conocimiento de direcciones más precisas de los querellados”.

(...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFB-081”

A través del **Auto PARN No. 7009 del 31 de mayo del 2024**, notificado por Edicto No. PARN 042 del 31 de mayo del 2024, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 18 de julio del 2024 a partir de las 09:00am. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía del municipio de Boavita del departamento de Boyacá a través del oficio N° 20249030946281 del 04 de junio del 2024 y por medio de oficio N° 20249030946261 del 04 de junio del 2024, se notificó al querellante.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto PARN 042 del 31 de mayo del 2024 en la cartelera del despacho de la alcaldía municipal de Boavita con fecha de fijación del 06 de junio del 2024 y desfijación del 12 de junio del 2024, de igual manera, reposa constancia de publicación del aviso 11 de junio del 2024, en la bocamina cuyo querellado es el señor Pedro Rodríguez y 12 de junio del 2024 en el lugar de la presenta perturbación cuyo querellado es el señor Juan Carlos Figueroa, certificación suscrita por Maritza Yenith Vargas Cetina como inspectora de policía del municipio de Boavita.

El día 18 de julio del 2024, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 042-2024 en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por la ingeniera Andrea Sandoval identificada con cedula de ciudadanía N° 1.192.907.070 como supervisora ambiental de Ameralex SAS; por la parte querellada no se presentó persona alguna.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a la ingeniera Andrea Sandoval identificada con cedula de ciudadanía N° 1.192.907.070 como supervisora ambiental de Ameralex SAS, quien indico no tener nada para manifestar en la diligencia.

Por medio del **Informe PARN –No 726 del 04 de julio del 2024**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° **FFB-081**, en el cual se determinó lo siguiente:

“6. CONCLUSIONES

- *El Contrato de concesión No. FFB-081, cuenta con Programa de Trabajos y Obras (PTO), aprobado por la Autoridad Minera, desde le dia 13 de marzo de 2012, a través de Auto PARN N° 000210 y con ajustes al mismo aprobado mediante Auto PARN – 0238 del 25 de febrero del año 2022 notificado en el estado No. 014 del 28 de febrero de 2022.*
- *El Contrato de concesión No. FFB-081, cuenta con Licencia Ambiental, otorgada por CORPOBOYACÁ por medio de Resolución N° 01719 de fecha 14 de diciembre de 2009.*
- *Una vez revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería, al momento de realizar el presente informe, se observa que el área del título minero No. FFB-081, no se enmarca en las zonas excluibles de la minería de acuerdo a los artículos 9 y 10 del decreto 2655 de 1988, ni con las zonas excluibles de la minería establecidas en el artículo 34 de la Ley 685 2001, ni en las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.*
- *De acuerdo con el reconocimiento de área, realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 202410030606222 del 13 de abril del 2024 aclarado mediante radicado N° 20241003171862 del 29 de mayo del 2024, ante el Punto de Atención Regional de Nobsa, por el señor CESAR ENRIQUE SALGADO BEJARANO – REPRESENTANTE LEGAL DE AMERICANA DE MINERALES DE EXPORTACION SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - AMERALEX S.A.S, titular contrato No. FFB-081, en contra de los señores JUAN CARLOS FIGUEROA Y PEDRO RODRIGUEZ, se concluye que:*
 - *La BM N.N. 1, con coordenadas N: 2.255.825; E: 5.046.223 (Origen Nacional), Una vez graficadas las labores, se encuentra que la Bocamina se ubica fuera del área del título No. FFB-081, y a partir de la abscisa 17 metros, ingresa al área del título No. FFB-081, invadiéndolo en 3 metros. En el momento de la diligencia, la mina se encuentra inundada, sello de suspensión de la alcaldía de Boavita, no se encontró personal desarrollando*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFB-081”

actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. (Ver plano anexo y registro fotográfico).

- La BM N.N. 2, con coordenadas N: 2.248.486; E: 5.041.848 (Origen Nacional), Una vez graficadas las labores, se encuentra que las labores ubican dentro del área del título No. FFB-081. En el momento de la diligencia, se observa madera para riel y cables eléctricos, señales de posible reactivación de la mina, no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. Una vez revisado el expediente del título FFB-081, se encuentra que esta Mina ya fue objeto de amparo administrativo resuelto mediante resolución No 224 de 08 de agosto de 2023, en la cual se concedió amparo administrativo. (Ver plano anexo y registro fotográfico).

Se remite el presente informe a la parte jurídica para los trámites correspondientes”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada con el radicado No. **202410030606222 del 13 de abril del 2024**, aclarado mediante radicado N° **20241003171862 del 29 de mayo del 2024**, por el señor **César Enrique Salgado Bejarano** en calidad de representante legal de la sociedad **AMERALEX SAS**, titular del contrato de concesión N° FFB-081, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

“Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.”

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFB-081”

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.”

Evaluado el caso de la referencia, se evidencia con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento de área y con el **Informe-PARN-No. 726 del 04 de julio del 2024**, las siguientes características de las labores mineras:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n. m.	
1	BM N.N. 1	N.A.	2.255.825 (1.190.321)*	5.046.223 (1.165.503)*	2.408	Punto, tomado en la BM y donde la ingeniera Andrea Sandoval, manifiesta se presenta la perturbación. En este punto, se observa un inclinado en dirección inicial del azimut 190° e inclinación de 15°. En el momento de la diligencia se encuentra inundada se observa un avance aproximado de 20 metros. Una vez graficadas, se encuentra que la Bocamina se ubica fuera del área del título No. FFB-081, y a partir de la abscisa 17 m ingresa al área del título No. FFB-081, invadiéndolo en 3 metros. En el momento de la diligencia, no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFB-081”

2	BM N.N. 2	N.A.	2.248.486 (1.182.965)*	5.041.848 (1.161.138)*	1.941	Punto, tomado en la BM y donde la ingeniera Andrea Sandoval, manifiesta se presenta la perturbación. En este punto, se observa un inclinado en dirección inicial del azimut 140° e inclinación de 5°. Una vez graficadas, se encuentra que las labores mineras se ubican dentro del área del título No. FFB-081. En el momento de la diligencia, se observa madera para riel y cables eléctricos, señales de posible reactivación de la mina, no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. Una vez revisado el expediente del título FFB-081, se encuentra que esta Mina ya fue objeto de amparo administrativo resuelto mediante resolución No 224 de 08 de agosto de 2023, en la cual se concedió amparo administrativo. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
---	-----------	------	---------------------------	---------------------------	-------	--

De acuerdo a lo anterior, se encuentra que en las minas visitadas existen trabajos mineros no autorizados por el titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Amparo Administrativo PARN No 726 del 04 de julio del 2024** y al no lograrse determinar en la diligencia el responsable de las labores mineras, se establece que los encargados de dichas actividades son **PERSONAS INDETERMINADAS**, por ende, al no revelarse prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de concesión No. FFB-081. Es por esto viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del contrato de concesión, en los puntos referenciados.

Es importante aclarar que frente a la bocamina BM N.N. 2 con coordenadas N: 2.248.486(1.182.965)*, E: 5.041.848 (1.161.138) , Altura: 1.941, no se realizara pronunciamiento en el presente acto administrativo, ya que la misma fue objeto de amparo administrativo decidido mediante Resolución GSC No 224 de 08 de agosto de 2023, en razón a ello, se solicitara al alcalde municipal de Boavita- Boyacá, para que verifique la orden de suspensión impartida en dicha resolución e informe a esta entidad el cumplimiento a la misma, pues se evidencio señales de reactivación de labores en las coordenadas mencionadas.

Por último, al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en el frente denominado BM N.N. 1 con coordenadas Norte: 2.255.825 (1.190.321)*, Este: 5.046.223 (1.165.503)*, altura 2.408 a partir de la abscisa 17 m ya que ingresa al área del título No. FFB-081, invadiéndolo en 3 metros, y al cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el alcalde del municipio de Boavita del departamento de Boyacá.

Para finalizar y teniendo en cuenta que la ingeniera Andrea Sandoval identificada con cedula de ciudadanía N° 1.192.907.070 como supervisora ambiental de Ameralex SAS, en la diligencia de visita de verificación realizada en el área reportada y en las inmediaciones de esta, autorizó la notificación electrónica de la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFB-081”

decisión final del presente amparo administrativo de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011¹, se deberá proceder de conformidad en los siguientes correos electrónicos: administración@ameralex.com y ambiental@ameralex.com como consta en acta de campo firmada.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor **Cesar Enrique Salgado Bejarano** en calidad de representante legal de la sociedad **AMERALEX SAS**, titular del contrato de concesión N° FFB-081, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Boavita del departamento de Boyacá, según lo indicado en las observaciones:

Id.	Nombre de la Mina	Coordenadas*			Observaciones
		Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m	
1	BM N.N. 1	2.255.825 (1.190.321)*	5.046.223 (1.165.503)*	2.408	En este punto, se observa un inclinado en dirección inicial del azimut 190° e inclinación de 15°. En el momento de la diligencia se encuentra inundada se observa un avance aproximado de 20 metros. Una vez graficadas, se encuentra que la Bocamina se ubica fuera del área del título No. FFB-081, y a partir de la abscisa 17 m ingresa al área del título No. FFB-081, invadiéndolo en 3 metros.

ARTÍCULO SEGUNDO- En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan PERSONAS INDETERMINADAS dentro del área del Contrato de Concesión No. FFB-081 en las coordenadas ya indicadas de acuerdo a las observaciones dejadas en el artículo anterior.

ARTÍCULO TERCERO- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Boavita**, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores a la sociedad titular minera, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe-PARN- N° 726 del 04 de julio del 2024.

ARTICULO CUARTO- El alcalde del Municipio de Boavita, Boyacá una vez comunicado el presente acto administrativo, deberá informar al punto de atención regional Nobsa de la Vicepresidencia de seguimiento control y seguridad minera, un informe detallado de las actuaciones administrativas desarrolladas por su despacho, en ocasión al cumplimiento y seguimiento de la orden de cierre, suspensión desalojo y decomiso ordenado en la Resolución GSC N° 224 del 08 de agosto del 2023.

ARTÍCULO QUINTO. Poner en conocimiento a las partes el Informe- PARN-N° 726 del 04 de julio del 2024.

¹ ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título. La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFB-081”

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe- PARN-N° 726 del 04 de julio del 2024 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO. Notifíquese electrónicamente el presente pronunciamiento al señor Cesar Enrique Salgado Bejarano en calidad de representante legal o quien haga sus veces de la sociedad **AMERALEX SAS**, titular del contrato de concesión No. FFB-081, a los correos electrónicos administración@ameralex.com y ambiental@ameralex.com

PARÁGRAFO: Respecto a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO OCTAVO Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada Gestor PAR Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PAR Nobsa
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogada VSCSM
Vo. Bo. Lina Rocio Martínez Chaparro, Gestor PAR Nobsa
Reviso: Angela Viviana Valderrama Gómez- Abogada GSC

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000324 DE

(23 de agosto de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FKA-141”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 18 de abril de 2006, el Instituto Colombiano de Geología y Minería 'INGEOMINAS' hoy Agencia Nacional de Minería y los señores LENCY YOLIMA PÉREZ BARÓN, LUIS GILBERTO PÉREZ BARÓN Y LUIS GUILLERMO MESA HIGUERA, suscribieron contrato No. FKA-141, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Carbón Mineral y demás concesibles; ubicado en jurisdicción de los municipios de Guacamayas y San Mateo, departamento de Boyacá, de área total de 783 hectáreas y 0 metros cuadrados y una duración total de treinta (30) años contados a partir del 29 de junio de 2006, día en que fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto GTRN No. 766 de fecha 20 de noviembre de 2007, se ACEPTO la Resolución No. 0778 de 10 de octubre de 2007, mediante la cual la Corporación Autónoma de Boyacá CORPOBOYACA, otorgo Licencia Ambiental a los señores LUIS GUILLERMO MESA HIGUERA, LENCY YOLIMA PÉREZ BARÓN Y LUIS GILBERTO PÉREZ BARÓN titulares del contrato de concesión No. FKA-141, localizado en el municipio de San Mateo, para un área de 783 Hectáreas.

Mediante Auto GTRN No. 766 de fecha 20 de noviembre de 2007, se aprobó el Programa de Trabajos y obras 'PTO' para el Contrato de Concesión No. FKA-141.

Mediante la Resolución No. GTRN-0296 del 02 de octubre de 2008, inscrita en el Registro Minero Nacional-RMN el 11 de diciembre de 2008, por medio de la cual se modificaron las etapas del contrato de concesión FKA-141, quedando de la siguiente manera, la etapa de exploración comprendida por 1 año 4 meses y 21 días, y para la etapa de explotación 28 años 7 meses y 9 días, iniciando la etapa de explotación el día 20 de noviembre de 2007.

Mediante Auto PARN N° 1062 de 26 de abril de 2016, se aprobó el ajuste al Programa de Trabajos y obras-PTO, para la explotación de un yacimiento de carbón mineral ubicado en los municipios de Guacamayas y San Mateo, Departamento de Boyacá para un área requerida para el proyecto de 347 Ha con 4000 metros cuadrados y un área retenida para exploración de 435 ha con 600 metros cuadrados.

Mediante la Resolución VCT No. 001897 de 31 de mayo de 2016, se declaró perfeccionada la cesión del cien por ciento (100 %) de los derechos y obligaciones que les corresponden a los cotitulares del contrato

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FKA-141"

de concesión No. FKA141, señores LUIS GILBERTO PÉREZ BARÓN y LENCY YOLIMA PÉREZ BARÓN, favor de la empresa CARBONES ANDINOS S. A. S. Declarando que, como consecuencia, a partir de la inscripción de la resolución en el Registro Minero Nacional-RMN, se tiene a la Empresa CARBONES ANDINOS S. A. S. "CARBOANDINOS S. A. S." con el 66.66 % y al señor LUIS GUILLERMO MESA HIGUERA con el 33.33 %, como únicos titulares del Contrato de Concesión, y a la vez responsables ante la Agencia Nacional de Minería, de todas las obligaciones que se deriven del mismo; y se excluyó del Registro Minero Nacional a los señores LUIS GILBERTO PÉREZ BARÓN y LENCY YOLIMA PÉREZ BARÓN. Acto Inscrito en el Registro Minero Nacional el día 22 de agosto de 2016.

Mediante Resolución No. 1428 de fecha 31 de octubre de 2017 de CORPOBOYACA, se ACEPTO la cesión de derechos a favor de la empresa CARBONES ANDINOS S.A.S. con NIT. 830142761-7, quedando, así como cotitular de la Licencia Ambiental.

Mediante radicado No. 20241002859602 del 22 de enero de 2024, ante el Punto de Atención Regional de Nobsa, el señor LUIS GUILLERMO MESA HIGUERA, en calidad cotitular del contrato de concesión No. FKA-141, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de **PEDRO LEON Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, manifestando:

"...DESCRIPCIÓN SOMERA DE LOS HECHOS PERTURBATORIOS, SU FECHA O ÉPOCA Y SU UBICACIÓN:

Las actividades mineras denunciadas corresponden a la construcción e instalación de infraestructuras para el desarrollo minero (vías, tolvas, construcción de patios de acopio de material, instalación de talleres mineros, instalación de malacates, construcción de vías, disposición de estériles, apiques, construcción de puertas para túneles de minería, entre otras), por lo que el presente amparo no se presenta únicamente por el despojo del mineral, sino también por la ocupación y la perturbación irregular y no autorizada del área del Título Minero.

La ubicación de la UPM ILEGAL se relaciona en la siguiente tabla, donde además se debe incluir toda zona de influencia de la unidad de producción minera que se construye junto con toda su infraestructura:

PERTURBADORES NO AUTORIZADOS	ESTE	NORTE
PEDRO LEON Y PERSONAS INDETERMINADAS	5047618,8 9	2271060,7 9

Las actividades mineras, de instalación de infraestructura y construcción de vías y botaderos fueron iniciadas a partir del mes de diciembre de 2023 hasta la fecha de radicación del presente escrito.

Actualmente se encuentran realizando intervenciones al área con maquinaria amarilla tipo excavadoras para la modificación y adecuación del terreno, de lo cual se aportará registro fotográfico al momento de la visita de inspección que debe realizar la Autoridad Minera.

2. IDENTIFICACIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LOS TERCEROS EXPLOTADORES NO AUTORIZADOS:

*Se trata de los Señores **PEDRO LEON Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, quienes deberán ser notificados en la ubicación de las labores mineras mediante la fijación de aviso y/o edicto por la Autoridad que delegue la ANM, por no conocerse su lugar de domicilio permanente*

3. PRETENCIONES:

Bajo los anteriores hechos, como Cotitular del Contrato de Concesión N° FKA- 141, solicitamos respetuosamente a la Autoridad Minera que proceda en los siguientes términos:

a. De manera prioritaria y preferente se adelante visita de reconocimiento de área a las labores mineras irregulares antes denunciadas, a fin de que se verifique lo aquí expuesto y se adopten las medidas pertinentes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FKA-141"

b. Se declare que el Título Minero se encuentra siendo objeto de ocupación, perturbación y despojo por parte de los Señores **PEDRO LEON Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, quienes con su actuar han generado condiciones de inseguridad en el título, inestabilidad de la superficie por subsidencias, la esterilización de reservas por explotación anti técnica y afectación por sendos daños ambientales.

4. SOLICITUDES ESPECIALES:

Atendiendo a las circunstancias que se hacen evidentes en terreno y a las manifestaciones realizadas por los Perturbadores, nos permitimos solicitar que la diligencia de reconocimiento de área y verificación de las labores que va a realizar la ANM, sea acompañada POR:

a) **Acompañamiento de Fuerza Pública y Alcaldía Municipal:** a fin de que verifiquen los antecedentes de las personas que ejecutan las labores mineras no autorizadas, así como que se garantice el normal trámite de la diligencia sin alteraciones del orden público.

Así mismo, para que procedan a imponer las multas correspondientes que se establecen en el Código de Seguridad y Convivencia por el ejercicio de la actividad minera sin el lleno de los requisitos legales.

b) **Acompañamiento del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o Defensor de Familia del Municipio:** A fin de que se verifique si en los trabajos ilegalmente ejecutados por los perturbadores se utilizan menores de edad que puedan encontrarse en riesgo.

5. NOTIFICACIONES:

Las partes intervinientes en el presente amparo administrativo se deberán notificar en los siguientes términos:

- **QUERELLADOS:** Señores **PEDRO LEON Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, quienes deberán ser notificados en la ubicación de las labores mineras mediante la fijación de aviso y/o edicto por la Autoridad que delegue la ANM, por no conocerse su lugar de domicilio permanente.

- **LUIS GUILLERMO MESA HIGUERA**, Calle 17 N° 15 - 44 Oficina 706 Centro Empresarial DURDAN - Duitama (Boyacá). Cel. +57 313 422 2277 - +57 321 330 8889 Email.: luisguime@hotmail.com Se autoriza para los efectos de la presente solicitud la notificación por medio de correo electrónico..."

A través del Auto PARN No. 0398 del 06 de febrero de 2024, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área para el día 27 de febrero de 2024, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.), dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante con No. 20249030898821 del 12 de febrero de 2024 y para surtir la Notificación por edicto y aviso se comisionó a la alcaldía de San Mateo, del departamento de Boyacá, a través del oficio No 20249030898841 del 12 de febrero de 2024, enviado por correo electrónico y certificado.

Mediante certificado de la alcaldía de San Mateo de fecha 15 de febrero de 2024, se informó de la publicación del edicto en cartelera municipal, edicto No. 008 del 6 de febrero 2024, por el termino dos (2) días, desde las 8:00 am del 15 de febrero de 2024 hasta las 6:00 pm del 16 de febrero de 2024, y edicto fijado en el lugar de los hechos perturbatorios el día 15 de febrero de 2024.

El día 27 de Febrero de 2024, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, al área del contrato de concesión No. FKA-141, ubicada en la Vereda El Vijal del municipio de San Mateo, departamento de Boyacá, se procedió a informar el objeto y metodología a emplear durante la diligencia de Amparo Administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 307 y siguientes de la ley 685 de 2001, no

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FKA-141"

se hacen presentes querellante ni querellado, hizo presencia la Policía Nacional, el Ejército, Inspector de Policía y Comisaria de Familia del municipio de San Mateo.

Por medio del **Informe de Visita de reconocimiento de área No. 188 del 12 de marzo de 2024**, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

"6. CONCLUSIONES

De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No 20241002859602 de 24/01/2024 por el ingeniero Luis Guillermo Mesa Higuera, identificado con C.C. 7.219.661, en su calidad de cotitular del contrato de concesión No FKA-141, por presuntas afectaciones al área del referido contrato, en contra del señor Pedro León y personas indeterminadas, se concluye que:

- *El contrato de concesión FKA-141, se encuentra localizado en jurisdicción (punto de la presunta perturbación) Vijal, del municipio de San Mateo en el departamento de Boyacá.*
- *El contrato de concesión No FKA-141 se encuentra contractualmente en la décimo séptima anualidad de la etapa de explotación, cuenta con PTO aprobado en Auto GTRN No. 766 de fecha 20 de noviembre de 2007 y ajustado en Auto PARN N° 1062 de 26 de abril de 2016, y licencia aprobada por parte de CORPOBOYACÁ mediante resolución No. 0778 de 10 de octubre de 2007*
- *Sobre la boca mina objeto de la querrela, georreferenciada en las coordenadas:*

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	Mina activa	INDETERMINADOS	6,45310 (5047573,8170)	72,56959 (2271075,8340)	2498

* Coordenadas geográficas. Proyección con origen único nacional CTM-12

** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +/- 6 metros.

La boca mina y la infraestructura anexa para su operación se localizan dentro del área del contrato de concesión No FKA-141, mina con presunción de actividad y bajo responsabilidad de indeterminados; por lo tanto, ocasiona perturbación sobre la titularidad del referido contrato.

- *Se recuerda al titular minero del contrato de concesión No FKA-141, que, para adelantar trabajos de explotación dentro del área otorgada, deberá dar estricto cumplimiento a la normatividad vigente, en especial al Programa de Trabajos y Obras – PTO y Licencia Ambiental debidamente aprobados por las autoridades competentes.*
- *La Agencia Nacional de Minería, en sus labores asignadas de fiscalización, realizará verificación del cumplimiento de las obligaciones contraídas y de verificar incumplimientos procederá a las sanciones contempladas dentro del marco normativo vigente.*
- *Para la mina objeto del amparo se levantó acta de suspensión de las actividades, al no estar amparadas por el titular minero, no estar contempladas dentro del PTO y licencia ambiental aprobados y al desconocerse las condiciones de seguridad e higiene minera bajo las cuales se labora; el acta se radicó ante la alcaldía de San Mateo para lo de su competencia. "*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FKA-141"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar, debemos tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por los Artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001:

"Artículo 307. Perturbación. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.*

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal." (subrayado fuera de texto).

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FKA-141"

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no son beneficiarios.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia No. T-361/93 ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte Constitucional, se pronunció:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva..." (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el **Informe de Visita de reconocimiento de área No. 188 del 12 de marzo de 2024**, Se concluye que las bocaminas objeto de la solicitud de amparo administrativo y georreferenciada en:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	Mina activa	INDETERMINADOS	6,45310 (5047573,8170)	72,56959 (2271075,8340)	2498

Se localiza dentro del área del título No. FKA-141, con lo cual se logra establecer la perturbación. Circunstancia palmaria que le permite a la Autoridad Minera concluir la existencia de actividades por parte de personas indeterminadas de conformidad con lo establecido en el **Informe de Visita de reconocimiento de área No. No. 188 del 12 de marzo de 2024**.

El Código de Minas ley 685 de 2001, en su capítulo XXVII, regula lo relativo al amparo administrativo en el cual se provee que los beneficiarios de Títulos mineros podrán solicitar al Alcalde Municipal o a la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación, o despojo de terceros que realicen en el área objeto de su título.

Así mismo provee la norma de manera categórica que en la diligencia de reconocimiento del área solo será admisible para sustentar la defensa del tercero la presentación de un título minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional.

En conclusión la norma establece claramente que la única oposición de los terceros frente a una solicitud de amparo administrativo por parte de los titulares mineros, es que el presunto perturbador presente en su defensa un título minero debidamente otorgado e inscrito, caso en el cual deberá la Autoridad Minera aclarar la situación jurídica.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la existencia de un contrato de concesión No. FKA-141, inscrito en el Registro Minero Nacional, cuyos titulares son el señor LUIS GUILLERMO MESA HIGUERA y la sociedad CARBONES ADINOS S.A.S -CARBONES ANDINOS S.A.S.- y que los querellados indeterminados no acreditaron título minero inscrito en el Registro Minero Nacional que le autorizara adelantar labores mineras en el área del título No. FKA-141, en la forma indicada por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, se procederá a amparar el derecho adquirido por el querellante, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la ley 685 de 2001 y en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, quien, con sus labores mineras, perturban el área del contrato ya mencionado, en la forma indicada en las conclusiones del **Informe de Visita de reconocimiento de área No. 188 del 12 de marzo de 2024**.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FKA-141"

Así las cosas, se oficiará al señor Alcalde Municipal de San Mateo –Boyacá, a fin que haga efectiva la orden de suspensión inmediata de los trabajos y obras mineras realizadas por personas indeterminadas, dentro del área del contrato de concesión No. FKA-141, y la entrega al querellante de los minerales extraídos de ser el caso; de conformidad con el inciso segundo del artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor LUIS GUILLERMO MESA HIGUERA, en calidad de cotitular del contrato de concesión No. FKA-141, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura m.s.n.m.)
1	Mina activa	INDETERMINADOS	6,45310 (5047573,8170)	72,56959 (2271075,8340)	2498

ARTÍCULO SEGUNDO. – En consecuencia, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan personas indeterminadas, dentro del área del título minero FKA-141, en las coordenadas ya indicadas, en el municipio de San Mateo - Boyacá.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar a la Alcalde Municipal de San Mateo, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores personas indeterminadas, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores a los titulares mineros, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del informe de Visita No. 188 del 12 de marzo de 2024.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes de este proceso, el **informe de Visita No. 188 del 12 de marzo de 2024.**

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita No. 188 del 12 de marzo de 2024, y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría Judicial - Ambiental y Agraria de Boyacá. Lo anterior, a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor LUIS GUILLERMO MESA HIGUERA, y a la sociedad CARBONES ADINOS S.A.S -CARBONES ANDINOS S.A.S.-, en calidad de titulares del contrato de concesión No. FKA-141, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso

PARÁGRAFO: Respecto de los querellados PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FKA-141"

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Lina Rocio Martínez chaparro / Gestor PAR - Nobsa
Filtró: Melisa De Vargas Galván, Abogada PAR Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PAR Nobsa
Filtró: Alex David Torres Daza, Abogado VSCSM
VoBo: Lina Rocio Martínez chaparro / Gestor PAR - Nobsa
Revisó: Angela Viviana Valderrama Gómez- Abogada GSC

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000299

DE 2024

(14 de agosto 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 185R”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 463 del 9 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 11 de octubre de 2000, se suscribió Contrato en Virtud de Aporte No. 185R para la explotación de un yacimiento de CARBÓN, celebrado entre MINERCOL LTDA, hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERIA y el CONSORCIO CARBONIFERO COLMINER CARBORIO “CMR CONSORCIO”, ubicado en jurisdicción del municipio de Socha, departamento de Boyacá, por un término de veinte años (20) años contados a partir de 26 de abril de 2001, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 0641 del 25 de septiembre de 2002, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ-, otorgó Licencia Ambiental al CONSORCIO CARBONÍFERO COLMINER CARBORIO “CMR Consorcio”, identificado con NIT: 826000512-6.

El título minero No. 185R cuenta con Programa de Trabajos e Inversiones -PTI- radicado N° 01347 de fecha 29 de agosto de 2003, aprobado según Oficio 1110-950 de 17 de octubre 2003.

Por medio de Auto PARN N° 0217 del 29 de enero del año 2020, notificado en el estado N° 007 del 30 de enero de 2020, se aprobó actualización al programa de Trabajos e Inversiones – PTI.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado N° 20249030931622 del 02 de mayo del 2024, el doctor CESAR CAMILO GUTIERREZ CABANA, en calidad de apoderado del CONSORCIO CARBONÍFERO COLMINER- CARBORIO “CMR”, titular del contrato en virtud de aporte N° 185R, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por PERSONAS INDETERMINADAS, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **Socha** del departamento de **Boyacá**, solicitud presentada en los siguientes términos:

(...) HECHOS

1. *El CONSORCIO CARBONIFERO COLMINER- CARBORIO CMR CONSORCIO es titular del contrato en virtud de aporte N° 185R, para la explotación de carbón en el municipio de Socha-Boyacá.*
2. *Dentro del área asignada al contrato en mención persona cuya identidad desconocemos, se encuentran desarrollando trabajos de minería ilegal en las siguientes coordenadas gauss correspondientes al municipio de Socha:*

Bocamina 1: N: 1.156.128; E: 1.153.384; Z: 2399 MSNM

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 185R”

Bocamina 2: N: 1.156.137; E: 1.153.399; Z: 2403 MSNM

3. Lo mencionado en el hecho anterior según lo prescrito en el artículo 307 de la ley 685 del 2001 en objeto de amparo y habilita a mis poderdantes para solicitar la protección de la autoridad administrativa a fin de que tales actos no continúen ocurriendo (...)

Con fundamento en los hechos mencionados respetuosamente solicito a su despacho acceder a las siguientes peticiones:

PETICIONES

PRIMERO: Que se ampare la posesión minera y el derecho de explotación que ostenta mi poderdante sobre el área del contrato en virtud de aporte 185R del cual es titular CONSORCIO CARBONIFERO COLMINER CARBORIO CMR CONSORCIO, identificada con NIT 82600512 que represento.

SEGUNDO: Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a todos los responsables cesar la explotación minera ilegal desarrollada dentro del contrato en virtud de aporte 185R y en especial en las bocaminas ilegales existentes en las siguientes coordenadas:

Bocamina 1: N: 1.156.128; E: 1.153.384; Z: 2399 MSNM

Bocamina 2: N: 1.156.137; E: 1.153.399; Z: 2403 MSNM

TERCERO: Que como consecuencia de lo anterior se ordene el decomiso de las maquinarias y equipos que se encuentren en las bocaminas donde actualmente se están realizando los trabajos de explotación ilegal.

CUARTO: Se ordene la devolución del mineral extraído ilegalmente del área del contrato en virtud de aporte 185R.

QUINTO: Que como consecuencia de lo anterior se informe de tal hecho a la fiscalía general de la nación para lo de su competencia”. (...)

A través del **Auto PARN N° 7010 del 31 de mayo del 2024**, notificado por Edicto N° PARN 043 del 31 de mayo del 2024, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 20 de junio del 2024 a partir de las 09:00am. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía del municipio de Socha del departamento de Boyacá a través del oficio N° 20249030946321 del 04 de junio del 2024 y por medio de oficio N° 20249030946271 del 04 de junio del 2024 se notificó al querellante.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto PARN 043 del 31 de mayo del 2024 en la cartelera del despacho de la alcaldía municipal de Socha con fecha de fijación del 06 de junio del 2024 y desfijación del 08 de junio del 2024, de igual manera, reposa constancia de publicación del aviso fijado el día 19 de junio del 2024, en el lugar de la presunta perturbación, certificaciones suscritas por el secretario de gobierno del Municipio y la Inspectora de policía Municipal de Socha.

El día 20 de junio del 2024, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 043-2024 en la cual sólo se contó con acompañamiento del señor Sebastián Medina identificado con cedula de ciudadanía N° 1.055.274.041, quien fue delegado por el querellante para generar acompañamiento hasta el punto de la presunta perturbación, por la parte querellada no se presentó persona alguna.

Por medio del **Informe PARN N° 725 del 04 de julio del 2024**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato en virtud de aporte N° 185R, en el cual se determinó lo siguiente:

“6. CONCLUSIONES

- El título minero 185R, cuenta con Programa de Trabajos e Inversiones -PTI- radicado N° 01347 de fecha 29 de agosto de 2003, aprobado según Oficio 1110-950 de 17 de octubre 2003. Mediante auto

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 185R”

PARN N° 0217 del 29 de enero del año 2020, notificado en el estado N° 007 del 30 de enero de 2020, se aprobó actualización al programa de Trabajos e Inversiones – PTI

- Mediante Resolución 0641 del 25 de septiembre de 2002 la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ-, otorgó Licencia Ambiental al consorcio CARBONÍFERO COLMINER CARBORIO “CMR” Consorcio, identificado con NIT: 826000512-6.
- Una vez revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería, al momento de realizar el presente informe, se observa que el área del título minero N° 185R, no se enmarca en las zonas excluibles de la minería de acuerdo a los artículos 9 y 10 del decreto 2655 de 1988, ni con las zonas excluibles de la minería establecidas en el artículo 34 de la Ley 685 2001, ni en las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.
- De acuerdo con el reconocimiento de área, realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado N° 20249030931622 del 02 de mayo del 2024, ante el Punto de Atención Regional de Nobsa, por el doctor CESAR CAMILO GUTIERREZ CABANA en calidad de apoderado del consorcio Carbonífero Colminer-Carborio CMR Consorcio, titular contrato N° 185R, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, se concluye que:
 - En las coordenadas referidas en la solicitud de amparo administrativo como Bocamina 1: N: 1.156.128; E: 1.153.384; (N: 2.221.694; E: 5.034.049 Origen Nacional), y Bocamina 2: N: 1.156.137; E: 1.153.399; (N: 2.221.703; E: 5.034.064 Origen Nacional). En el momento de la diligencia, no se encontró actividad minera ni personal desarrollando actividad minera. Una vez graficadas, se encuentra que este punto se ubica dentro del área del título N° 185R. (Ver plano anexo y registro fotográfico).
 - La mina referida por el señor Sebastian Medina (delegado del titular para acompañar la diligencia), en el momento de la diligencia como el punto donde se presenta la perturbación, como BM N.N. 1, con coordenadas N: 2.222.021; E: 5.033.684 (Origen Nacional). Una vez graficadas las labores, se encuentra que la Bocamina se ubica dentro del área del título N° 185R. En el momento de la diligencia, no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. (Ver plano anexo y registro fotográfico).
 - La mina referida por el señor Sebastian Medina (delegado del titular para acompañar la diligencia), en el momento de la diligencia como el punto donde se presenta la perturbación como BM N.N. 2, con coordenadas N: 2.222.013; E: 5.033.671 (Origen Nacional) esta mina en el momento de la diligencia se encuentra derrumbada. Una vez graficadas las labores, se encuentra que la Bocamina se ubica dentro del área del título N° 185R. En el momento de la diligencia, no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. (Ver plano anexo y registro fotográfico).
 - En el momento de la diligencia se evidencia que las coordenadas de la Bocamina 1 N: 1.156.128; E: 1.153.384, (N: 2.221.694; E: 5.034.049 Origen Nacional), y Bocamina 2: N: 1.156.137; E: 1.153.399, (N: 2.221.703; E: 5.033.684 Origen Nacional), referenciadas en la solicitud de amparo administrativo, DIFIEREN de las coordenadas de las BM 1, N: 1.156.454; E: 1.153.018; (N: 2.222.021; E: 5.034.049 Origen Nacional), y BM 2: N: 1.156.446; E: 1.153.005; (N: 2.222.013; E: 5.033.671 Origen Nacional), relacionadas en el momento de la diligencia por el señor Sebastian Medina (delegado del titular para acompañar la diligencia), como los puntos donde se presenta la perturbación, y donde la alcaldía municipal realizó la notificación de la diligencia.
- Se remite el presente informe a la parte jurídica para los trámites correspondientes”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20249030931622 del 02 de mayo del 2024, por parte del doctor CESAR CAMILO GUTIERREZ CABANA en calidad de apoderado del CONSORCIO CARBONÍFERO COLMINER- CARBORIO “CMR CONSORCIO”, titular del contrato en virtud de aporte **N° 185R**, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 185R”**

procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

“Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.”

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 185R”

se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.”

Evaluado el caso de la referencia, se evidencia con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento de área y con el **Informe de Visita Técnica de Amparo Administrativo PARN N° 725 del 04 de julio del 2024**, las siguientes características de las labores mineras:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.	
1	PUNTO 1 DE SOLICITUD	N.A.	2.221.694 (1.156.128)*	5.034.049 (1.153.384)*	2.567	Punto, ubicado en las coordenadas referidas en la solicitud de amparo administrativo. En el momento de la diligencia, no se encontró actividad minera ni personal desarrollando actividad minera. Una vez graficadas, se encuentra que este punto se ubica dentro del área del título N° 185R. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
2	PUNTO 2 DE SOLICITUD		2.221.703 (1.156.137)*	5.034.064 (1.153.399)*	2.566	Punto, ubicado en las coordenadas referidas en la solicitud de amparo administrativo. En el momento de la diligencia, no se encontró actividad minera ni personal desarrollando actividad minera. Una vez graficadas, se encuentra que este punto se ubica dentro del área del título N° 185R. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
1	BM N.N. 1	N.A.	2.222.021 (1.156.454)*	5.033.684 (1.153.018)*	2.413	Punto, tomado en la BM y donde el señor Sebastian Medina (delegado del titular para acompañar la diligencia), manifiesta se presenta la perturbación. En este punto, se observa un inclinado en dirección inicial del azimut 105° e inclinación de 10°. En el momento de la diligencia se encuentra inactiva. Una vez graficadas, se encuentra que la Bocamina se ubica dentro del área del título N° 185R. En el momento de la diligencia, no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
2	BM N.N. 2	N.A.	2.222.013 (1.156.446)*	5.033.671 (1.153.005)*	2.414	Punto, tomado en la BM y donde el señor Sebastian Medina (delegado del titular para acompañar la diligencia), manifiesta se presenta la perturbación. En este punto, se observa una BM derrumbada. Una vez graficadas, se encuentra que la Bocamina se ubica dentro del área del título N° 185R. En el momento de la diligencia, no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 185R”

De acuerdo a lo anterior, se encuentra que en las minas visitadas existen trabajos mineros no autorizados por el titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Visita Técnica de Amparo Administrativo PARN N° 725 del 04 de julio del 2024** y al no lograrse determinar en la diligencia el responsable de las labores mineras, se establece que los encargados de dichas actividades son **PERSONAS INDETERMINADAS**, por ende, al no revelarse prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato en virtud de aporte N° 185R. Es por esto viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del contrato de en virtud de aporte, en los puntos referenciados.

Es importante advertir que, aunque las coordenadas señaladas en la solicitud de amparo administrativo difieren con las coordenadas de las bocaminas señaladas en campo, se logró determinar que en dichas bocaminas es donde se presentan las labores perturbatorias, además de ello, donde se realizó la publicación del aviso por parte de la alcaldía de Socha, efectuándose así una debida notificación a los querellados.

Por último, al no presentarse persona alguna en las minas referenciadas, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en los frentes denominados BM N.N. 1 con coordenadas Norte: 2.222.021(1.156.454)*, Este: 5.033.684 (1.153.018)* Z: 2.413; BM N.N. 2 con coordenadas Norte: 2.222.013 (1.156.446)*, Este: 5.033.671(1.153.005)* Z: 2.414, que se encuentren al momento del cierre de las bocaminas en mención y de los trabajos que se realizan al interior de las mismas, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de Socha del departamento de Boyacá.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor CESAR CAMILO GUTIERREZ CABANA en calidad de apoderado del CONSORCIO CARBONÍFERO COLMINER-CARBORIO “CMR CONSORCIO”, titular del contrato en virtud de aporte **N° 185R**, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Socha, del departamento de Boyacá:

Id.	Nombre de la Mina	Coordenadas*		
		Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	BM N.N. 1	2.222.021 (1.156.454)*	5.033.684 (1.153.018)*	2.413
2	BM N.N. 2	2.222.013 (1.156.446)*	5.033.671 (1.153.005)*	2.414

ARTÍCULO SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan PERSONAS INDETERMINADAS dentro del área del Contrato en virtud de aporte N° 185R en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Socha**, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 185R"

elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de **Visita Técnica de Amparo Administrativo** PARN-N° 725 del 04 de julio del 2024.

ARTÍCULO CUARTO.- Poner en conocimiento a las partes el Informe de **Visita Técnica de Amparo Administrativo** PARN-N° 725 del 04 de julio del 2024.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de **Visita Técnica de Amparo Administrativo** PARN-N° 725 del 04 de julio del 2024 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al CONSORCIO CARBONÍFERO COLMINER- CARBORIO "CMR CONSORCIO" en calidad de titular del contrato en virtud de aporte N° 185R, a través de su representante legal o quien haga sus veces y/o su apoderado señor **Cesar Camilo Gutiérrez Cabana**, a la dirección calle 10 N° 4-11 Oficina 301 de paz del Rio Boyacá, correo electrónico: colminerltda@gmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO: Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO SEPTIMO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: *Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada Gestor PAR Nobsa*
Aprobó: *Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PAR Nobsa*
Filtró: *Iliana Gómez, Abogada VSCSM*
VoBo: *Lina Rocío Martínez, Abogada Gestor PAR Nobsa*
Revisó: *Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC*

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000164 DE 2024

(19 de junio 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 013- 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° BA4-132”

El Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 264 del 17 de abril de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 12 de septiembre de 2002 se suscribió Contrato de Concesión N° BA4-132, entre la Empresa Nacional Minera Limitada – MINERCOL LTDA y los señores CARLOS JULIO LÓPEZ SÁNCHEZ Y SIERVO INAEL VIRGÜEZ PEÑA, para la exploración técnica y explotación de un yacimiento de Esmeralda, en un área de 107.48595 Ha., localizada en jurisdicción del municipio de San Pablo de Borbur, departamento de Boyacá, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 25 de octubre de 2002, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución N°3288 del 26 de noviembre de 2010, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, otorgó Licencia Ambiental, por el termino de duración del Contrato de Concesión N° BA4-132.

El contrato de concesión N° BA4-132, NO cuenta con Programa de Trabajos y Obras Aprobado por la Autoridad Minera.

Mediante radicado N° 20241002834452 el 2 de enero de 2024, ante el Punto de Atención Regional de Nobsa, la doctora CONSTANZA GARCIA ROJAS, en calidad apoderada del señor **CARLOS JULIO LOPEZ SANCHEZ**, cotitular del contrato de concesión BA4-132, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, manifestando:

“...El señor CARLOS JULIO LOPEZ SANCHEZ, quien ha estado al frente del desarrollo del contrato minero otorgado en la concesión BA4-132, desde su inicio, contrató ingenieros necesarios para proceder a dar cumplimiento a los requerimientos, respecto de la licencia ambiental que tiene el contrato de concesión mencionado, razón por la cual los ingenieros, al encontrar en desarrollo de algunas labores en el área del contrato, una boca mina que no se ha adelantado por cuenta de su titular, ni se conocen las personas que están adelantando esa labor, se procedió a tomar coordenadas y a investigar quien o quienes se encuentran desarrollado estos trabajos de minería sin el consentimiento del titular, no siendo viable individualizarlas por temor a represalias, hecho que impide clarificar los sujetos de esta minería ilegal.

2. Las coordenadas que obedecen a esa bocamina, donde se encuentran adelantando trabajos, sin permiso del titular, son: 5°37'41.2" N 74°081'13.1" W

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 013 - 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° BA4-132"

3. Como se sabe al interior del expediente por información proporcionada, el titular minero, no había ejercitado la explotación y producción de material en los últimos años, debido a la enfermedad que presento, pero ya se encuentra en reorganización de las bocaminas o frentes donde se van a desarrollar trabajos, ya se encuentran adelantando inversión para que, una vez cumplidos los requerimientos de la entidad ambiental, -CORPOBOYACA-, reiniciar la explotación. Razón por la cual el mismo desconoce quien o quienes pueden estar en este momento adelantando trabajos en la bocamina ubicada en las coordenadas que se informaron en el numeral anterior.

4. Con esta solicitud se pretende, impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente, contra el derecho exclusivo de exploración y explotación, de la persona que represento el señor CARLOS JULIO LOPEZ, beneficiario del contrato..."

A través del Auto PARN N° 0481 del 22 de febrero de 2024, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área, para el día 12 de marzo de 2024, dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante con N° 20249030904231 del 23 de febrero de 2024 y para surtir la Notificación por edicto y aviso se comisionó a la alcaldía de San Pablo de Borbur, del departamento de Boyacá, a través del oficio N° 20249030904211 del 23 de febrero de 2023, enviado por correo electrónico y certificado.

Mediante radicado 20241002982882 del 11 de marzo de 2024, la alcaldía de San Pablo de Borbur informó del proceso de notificación adelantado según comisión de notificación para el amparo administrativo N° 013-2024, la publicación del edicto en cartelera municipal, edicto N° 012 del 22 de febrero 2024, por el termino 2 días, desde las 8:00 am del 29 de febrero de 2024 a las 6:00 pm del 01 de marzo de 2024, y la publicación del aviso en el lugar de las labores perturbatorias el día 8 de marzo de 2024.

El día 12 de Marzo de 2024, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, al área del contrato de concesión N° BA4-132, ubicada en el municipio de san Pablo de Borbur, departamento de Boyacá, se procedió a informar el objeto y metodología a emplear durante la diligencia de Amparo Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 307 y siguientes de la ley 685 de 2001.

La visita fue atendida por los señores:

QUERELLANTE: señor CARLOS JULIO LÓPEZ SÁNCHEZ, representado por la abogada CONSTANZA GARCIA ROJAS, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar dentro del proceso y quien manifestó:

"Teniendo en cuenta que se ha ubicado efectivamente una boca mina que no ha sido autorizada por el titular minero que represento y que a pesar de que el día de hoy no se encontró personal laborando, dejamos constancia que seguiremos informando cualquier minería ilegal y que esta bocamina en especial constituye minería ilegal por no estar autorizada por el titular..."

QUERELLADOS: no asisten.

A la diligencia acudió la fuerza pública representada por el Patrullero OSCAR BALAGUERA ARAQUE, de la Subestación de Policía de San Pablo de Borbur.

Por medio del Informe de Visita de reconocimiento de área N° 235 de 22 de marzo de 2024, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 013 - 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° BA4-132"

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No 20241002834452 de 12 de enero de 2024 por la doctora CONSTANZA GARCIA ROJAS, apoderada del señor CARLOS JULIO LÓPEZ SÁNCHEZ., por presuntas afectaciones al área del referido contrato, en contra de personas indeterminadas, se concluye que:

- El contrato de concesión BA4-132, se encuentra localizado en jurisdicción (punto de la presunta perturbación) La Peña, del municipio de San pablo de Borbur en el departamento de Boyacá.
- El contrato de concesión No BA4-132 se encuentra contractualmente en la decimosexta anualidad de la etapa de explotación, No cuenta con PTO aprobado, y licencia ambiental aprobada por parte de CORPOBOYACÁ en Resolución N°3288 del 26 de noviembre de 2010.
- Sobre el punto objeto de la querrela, georreferenciado en las coordenadas:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querrellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	Mina Inactiva	INDETERMINADOS	5,62822 (4.874.135,108)	74,13694 (2.180.030,544)	960

* Coordenadas geográficas. Proyección con origen único nacional CTM-12

** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +/- 6 metros.

- La bocamina se localiza dentro del área del contrato de concesión No BA4-132, inactiva al momento de la inspección y bajo responsabilidad de indeterminados; por lo tanto, ocasiona perturbación sobre la titularidad del referido contrato.
- Se recuerda a los titulares minero del contrato de concesión No BA4-132, que, para adelantar trabajos de explotación dentro del área otorgada, deberá dar estricto cumplimiento a la normatividad vigente, en especial al Programa de Trabajos y Obras – PTO y Licencia Ambiental debidamente aprobados por las autoridades competentes.
- La Agencia Nacional de Minería, en sus labores asignadas de fiscalización, realizará verificación del cumplimiento de las obligaciones contraídas y de verificar incumplimientos procederá a las sanciones contempladas dentro del marco normativo vigente.

Se remite el presente informe a la parte jurídica para los trámites correspondientes.
(...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20241002834452 el 12 de enero de 2024, por parte la abogada CONSTANZA GARCIA ROJAS, en calidad apoderada del señor **CARLOS JULIO LOPEZ SANCHEZ**, cotitular del contrato de concesión BA4-132, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...) (subrayado fuera de texto)".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 013 - 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° BA4-132"

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querrellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querrellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal".

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva..." (Subrayado fuera de texto)

WAL

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No, 013 - 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° BA4-132"

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por el titular, esto es la perturbación si existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de visita de reconocimiento de área N° 235 de 22 de marzo de 2024:**

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querrellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	Mina Inactiva	INDETERMINADOS	5,62822 (4.874.135,108)	74,13694 (2.180.030,544)	960

De acuerdo a lo anterior, y al no lograrse determinar en la diligencia el responsable de las labores mineras, se establece que los encargados de tales actividades son **PERSONAS INDETERMINADAS**, por ende, al no revelarse prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, típica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión No BA4-132. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder el amparo administrativo solicitado por el señor CARLOS JULIO LÓPEZ SÁNCHEZ, en calidad de cotitular del contrato de concesión N° BA4-132, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en la siguiente coordenada en el municipio de **SAN PABLO DE BORBUR**, del departamento de **BOYACA**:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querrellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	Mina Inactiva	INDETERMINADOS	5,62822 (4.874.135,108)	74,13694 (2.180.030,544)	960

* Coordenadas geográficas. Proyección con origen unico nacional CTM-12
** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 6 metros.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, SE ORDENA el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS**, dentro del área del título minero BA4-132, en las coordenadas ya indicadas, en el municipio de San pablo de Borbur - Boyacá.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar a la Alcaldesa Municipal de SAN PABLO DE BORBUR, del departamento de **BOYACA**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo del perturbador **PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del **informe de Visita PARN N° 235 de 22 de marzo de 2024.**

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes de este proceso, el informe de Visita PARN N° 235 de 22 de marzo de 2024.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 013 - 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° BA4-132”

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **Informe de Visita 235 de 22 de marzo de 2024**, y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, a la Fiscalía General de la Nación, y a la Procuraduría Judicial - Ambiental y Agraria de Boyacá. Lo anterior, a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores CARLOS JULIO LÓPEZ SÁNCHEZ y SIERVO INAEL VIRGUES PEÑA, a la dirección carrera 8A N° 78-32 Barrio la granja Bogotá D.C. en calidad de titulares del contrato de concesión N° BA4-131, o a la Dra. CONSTANZA GARCIA ROJAS, apoderada del mismo en la dirección carrera 8 N° 38-33, oficina 1007 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: cgarcialawyer@gmail.com y cgarcialawyer@hotmail.com, tel. 312 5700120, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

En relación a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
Gerente de Seguimiento y Control (E)

Elaboró: Lina Rocio Martínez, Gestor PARN
Revisó: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche, Coordinadora PARN
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000166

DE 2024

(19 de junio 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 007-2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° DB7-151”

El Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 264 del 17 de abril de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 20 de agosto de 2002, LA EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA -MINERCOL LTDA, suscribió con el señor LUIS ALBERTO GARCÍA SUAREZ el Contrato de Concesión N° DB7-151, para la realización de un proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN, en un área de 54 hectáreas y 4635 metros cuadrados, ubicada en Jurisdicción del Municipio de JERICÓ, en el departamento de BOYACÁ, por el término de treinta años (30) años, contados a partir del día 08 de enero de 2003, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución GTRN 364 de fecha 4 de diciembre de 2008, se declaró perfeccionada la cesión total de derechos y obligaciones emanados del Contrato de Concesión DB7-151 a favor del GRUPO EMPRESARIAL SHALOM LTDA, de igual forma, se dió inicio a la etapa de Construcción y Montaje, a partir del 4 de diciembre de 2008. Acto administrativo registrado en el Registro Minero Nacional del día 13 de febrero de 2009.

Mediante Resolución N° GTRN-364 de fecha 4 de diciembre de 2008, se aprobó el PTO para el desarrollo de las labores mineras dentro del área del título minero DB7-1 51.

Por medio de Resolución N° 1238 de fecha 19 de diciembre de 2005, expedida por CORPOBOYACÁ se otorgó Licencia Ambiental para la exploración y explotación de carbón dentro del área del contrato de concesión N° DB7-151.

A través de la Resolución N° 2094 de fecha 13 de julio de 2011, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ, se declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones emanados de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 1238 del 19 de diciembre de 2005, en favor del GRUPO EMPRESARIAL SHALOM LTDA, en virtud del cambio de titular aprobado por el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS, dentro del contrato de concesión DB7-151.

A través de radicado N° 2023100285922 del 26 de diciembre de 2023, el Señor BEYER MORA RODRIGUEZ, en calidad de representante legal del GRUPO EMPRESARIAL SHALOM LTDA, titular del contrato de concesión N° DB7-151, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores GERMAN SALCEDO y LUIS PANQUEVA, manifestando que:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 007-2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° DB7-151”

“... La perturbación que denunció a esta regional consiste en la apertura de labores mineras dentro del polígono del título minero del cual Grupo Empresarial Shalom es titular y que no han sido autorizadas por mí como representante legal, de cuyos responsables son los señores German Salcedo y Luis Panqueva, donde no conozco lugar de residencia, pero sí que adelantan labores y presencia en la mina, aquí reportada.

Aquí se presentan las coordenadas de las bocaminas que se conoce adelanta labores extractivas sin permiso del titular minero.

Bocamina Señor Luis Panqueva	Bocamina Señor German Salcedo
E: 1.172.473	E: 1.172.802
N: 1.166.845	N: 1.166.856

se toman como soporte la información presentada en el INFORME DE VISITA DE FISCALIZACIÓN INTEGRAL DLMP N° 542 de fecha 28 de noviembre del 2023 que reposa dentro del expediente.

Manifiesto y aclaro que, como representante legal de la empresa titular minera del contrato en mención, en nada seré o como empresa seremos responsables sobre eventuales sucesos que inesperadamente puedan presentarse en la explotación de carbón bajo tierra, sobre todo aspectos de seguridad minera y que pongan en riesgo o afecten gravemente a terceras personas y a las propiedades e infraestructura que se encuentren en el área de influencia, así como del deterioro y afectación al medio ambiente en sus componentes aire, relieve, calidad del suelo y cuerpos de agua, así como plantas, animales o microorganismos Para el acceso a las labores mineras de los señores Luis Panqueva y German Salcedo se debe acceder por vía veredal que parte del sector “La Virgen” y avanzar por aproximadamente 1 y 1.8 kilómetros respectivamente. ...”

A través del Auto PARN N° 0397 del 6 de febrero de 2024, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área, para el día 29 de febrero de 2024, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.) dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante con radicado N° 20249030898581 del 9 de febrero de 2024 y para surtir la Notificación por edicto y aviso se comisionó a la alcaldía de Jericó, del departamento de Boyacá, a través del oficio con radicado N° 20249030898571 del 9 de febrero de 2023, enviado por correo electrónico y certificado.

Mediante certificado de la alcaldía de Jericó de fecha 11 de marzo de 2024, se informó de la publicación del edicto en cartelera municipal, edicto N° 007 del 6 de febrero 2024, por el termino 2 días, desde las 8:00 am del 17 de febrero de 2024 hasta las 6:00 pm del 20 de febrero de 2024.

Mediante oficio I.P-20.2024-005 del 12 de marzo de 2024, el inspector de policía del municipio de Jericó, con constancia 005 informa de la Notificación por aviso el día 22 de febrero de 2024, del amparo administrativo N° 007-2024, dentro del título minero DB7-151 de acuerdo al auto PARN-0397 del 6 febrero de 2024.

El día 29 de Febrero de 2024, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, al área del contrato de concesión N°DB7-151, ubicada en LA VEREDA TINTOBA SECTOR TINTOBA JERICO- BOYACA, departamento de Boyacá, para lo cual se procedió a informar el objeto y metodología a emplear durante la diligencia de Amparo Administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 307 y siguientes de la ley 685 de 2001.

La visita fue atendida por los señores:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 007-2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° DB7-151”

QUERELLANTES: Ingeniero BEYER MORA RODRÍGUEZ, en su calidad de representante legal de la titular del contrato de concesión N° DB7-151, GRUPO EMPRESARIAL SHALOM LTDA, quien manifestó:

“Se evidencian daños ambientales, trabajos sin autorización del titular, los que fueron objeto de amparos anteriores se encuentran abiertos activo impactando el ambiente, se evidencia grave incumplimiento de normas de seguridad minera...”

QUERELLADO: no asisten.

Por medio del **Informe de Visita de reconocimiento de área N° 189 de 12 de marzo de 2024**, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

“6. CONCLUSIONES

De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No 20231002805922 de 26/12/2023, por el doctor Beyer Mora Rodríguez identificado con C.C. 74.750.447, representante legal del grupo empresarial Shalom Ltda., por presuntas afectaciones al área del referido contrato, en contra de los señores German Salcedo, Luis Panqueva y personas indeterminadas, se concluye que:

- *El contrato de concesión DB7-151, se encuentra localizado en jurisdicción (punto de la presunta perturbación) Tintoba, del municipio de Jericó en el departamento de Boyacá.*
- *El contrato de concesión No DB7-151 se encuentra contractualmente en la décimo segunda anualidad de la etapa de explotación, cuenta con PTO aprobado en Resolución GTRN 364 de fecha 4 de diciembre de 2008, y licencia ambiental aprobada por parte de CORPOBOYACÁ mediante Resolución N° 2094 de fecha 13 de julio de 2011.*
- *Sobre los puntos objeto de la querrela, georreferenciados en las coordenadas:*

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querrellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	Mina Inactiva	INDETERMINADOS	6.15374 (5047528,1072)	72,57025 (2237905,8194)	3178
2.	Mina activa	INDETERMINADOS	6.15676 (5047546,6401)	72,57008 (2238329,5495)	3100

* Coordenadas geográficas. Proyección con origen único nacional CTM-12
 ** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 6 metros.

- *Las bocaminas y la infraestructura anexan para su operación se localizan dentro del área del contrato de concesión No DB7-151, mina1 inactiva y mina 2 con presunción de actividad y bajo responsabilidad de indeterminados; por lo tanto, ocasionan perturbación sobre la titularidad del referido contrato.*
- *Se recuerda al titular minero del contrato de concesión No DB7-151, que, para adelantar trabajos de explotación dentro del área otorgada, deberá dar estricto cumplimiento a la normatividad vigente, en especial al Programa de Trabajos y Obras – PTO y Licencia Ambiental debidamente aprobados por las autoridades competentes.*
- *La Agencia Nacional de Minería, en sus labores asignadas de fiscalización, realizará verificación del cumplimiento de las obligaciones contraídas y de verificar incumplimientos procederá a las sanciones contempladas dentro del marco normativo vigente.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 007-2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° DB7-151”

- *Para las minas objeto del amparo se levantó acta de suspensión de las actividades, al no estar amparadas por el titular minero, no estar contempladas dentro del PTO y licencia ambiental aprobados y al desconocerse las condiciones de seguridad e higiene minera bajo las cuales se labora; el acta se radicó ante la alcaldía de Jericó para lo de su competencia. (...)*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 2023100285922 del 26 de diciembre de 2023, por parte del señor BEYER MORA RODRÍGUEZ en calidad de representante legal de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL SHALOM LTDA, titular del contrato de concesión N° DB7-151, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

“Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...) (subrayado fuera de texto)”.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal”.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 007-2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° DB7-151”

inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva...” (Subrayado fuera de texto)

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que en las minas visitadas existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Amparo Administrativo N° 189 de 12 de marzo de 2024:**

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	Mina Inactiva	INDETERMINADOS	6,15374 (5047528,1072)	72,57025 (2237905.8194)	3178
2.	Mina activa	INDETERMINADOS	6,15676 (5047546,6401)	72,57008 (2238329,5495)	3100

De acuerdo a lo anterior, y al no lograrse determinar en la diligencia el responsable de las labores mineras, se establece que los encargados de tales actividades son **PERSONAS INDETERMINADAS**, por ende, al no revelarse prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, típica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión N° DB7-151. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en las minas referenciadas, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en los frentes de explotación descritos en la tabla anterior, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de Jericó, del departamento de Boyacá.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 007-2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° DB7-151”

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder el amparo administrativo solicitado por la sociedad GRUPO EMPRESARIAL SHALOM LTDA, en calidad de titular del contrato de concesión N° DB7-151, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en la siguiente coordenada en el municipio de Jericó, del departamento de Boyacá:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	Mina Inactiva	INDETERMINADOS	6,15374 (5047528,1072)	72,57025 (2237905.8194)	3178
2.	Mina activa	INDETERMINADOS	6,15676 (5047546,6401)	72,57008 (2238329,5495)	3100

* Coordenadas geográficas. Proyeccion con origen único nacional CTM-12

** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 6 metros.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del título minero DB7-151, en las coordenadas ya indicadas, en el municipio de Jericó - Boyacá.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar a la Alcaldesa Municipal de **Jericó**, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo del perturbador, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del **informe de Visita PARN – N° 189 de 12 de marzo de 2024**.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes de este proceso, el **Informe de Visita PARN – N° 189 de 12 de marzo de 2024**.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **Informe de Visita 189 de 12 de marzo de 2024**, y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACA, a la Fiscalía General de la Nación y, a la Procuraduría Judicial - Ambiental y Agraria de Boyacá; lo anterior, a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor BEYER MORA RODRIGUEZ, en calidad de representante legal de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL SHALOM LTDA, titular del contrato de concesión N° DB7-151 o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

En relación a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 007-2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° DB7-151"

conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
Gerente de Seguimiento y Control (E)

Elaboró: *Lina Rocio Martínez Chaparro, Gestor PAR - Nobsa*
Revisó: *Melisa De Vargas Galván, Abogada PAR - Nobsa*
Filtró: *Iliana Gómez, Abogada VSCSM*
VoBo: *Laura Ligia Goyeneche, Coordinadora PAR – Nobsa*
Revisó: *Ana Magda CAste3lblanco, abogada GSC*